

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL. PRECIOS DE SUSCRICION. MADRID... Por un mes... 12 reales, Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different regions: PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO. Rates range from 21 reales to 444.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Jaen ha negado al Juez de primera instancia de Ubeda la autorización para procesar á Don Antonio Guerrero, Regidor del Ayuntamiento de Torreperogil, resulta:

Que de las diligencias instruidas contra el Regidor D. Antonio Guerrero por el Alcalde de Torreperogil por desacato á su autoridad, aparece: 1.º Que dicho Regidor asistió de chaqueta y sin capa á la sesión que celebró el Ayuntamiento el día 22 de Enero próximo pasado. 2.º Que habiendo notado el Alcalde, al emprezarse la sesión, que Guerrero no guardaba la compostura debida, le invitó á colocarse bien en su sitio. Y 3.º Que al leerse los Boletines oficiales promovió un altercado con el Alcalde, por cuya razon despues de varias contestaciones habidas entre ámbos, el Alcalde levantó la sesión temeroso de que su autoridad fuese desconocida por Guerrero.

Que dicha autoridad pasó las diligencias al Juzgado, el cual pidió la competente autorización para procesar á D. Antonio Guerrero por creerle autor del delito de desacato, y por lo tanto, comprendido en el art. 192 del Código penal.

Que el Gobernador la negó fundándose, con el Consejo provincial, en que los hechos imputados al Regidor Guerrero constituían una falta, que solo á su autoridad correspondía corregir.

Visto el párrafo tercero del núm. 2.º del art. 192 del Código penal, que declara que cometen desacato los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasión de sus funciones:

Visto el art. 65 de la ley de Ayuntamientos, en que se previene á estas Corporaciones celebren á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas que han de ser públicas segun la ley:

Considerando que siendo secretas las sesiones de los Ayuntamientos, las palabras que en ellas se pronuncian por los Concejales, aun cuando alguno las crea ofensivas, no pueden reputarse injuriosas:

Considerando que el Regidor Guerrero se limitó á defender su opinion y que por la forma en que las sesiones se celebran no há lugar á estimar injuriosas sus palabras;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Jaen.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Chiclana la autorización para procesar á D. Manuel Rey Diaz, Secretario del Ayuntamiento de Vejer, resulta:

Que el Alcalde del expresado pueblo puso en conocimiento del Juzgado de Chiclana, que en el día 3 de Enero último, Doña Mariana Perez, que vivía en la propia casa que esta Autoridad, le entregó un legajo de papeles, que aquella misma mañana habia recogido en la escalera de su habitación, á donde los habian tirado con un anónimo que á la letra dice así: «Sr. Alcalde: el Secretario está quitando del medio los papeles del Cabildo; ojo al Cristo.»

Que instruidas al efecto las oportunas diligencias, los oficiales primero y segundo de la Secretaría del Ayuntamiento declararon que en 1837 se arregló el Archivo de la expresada municipalidad, numerando los legajos ó expedientes contenidos en el mismo, requisito que no aparece tenga el que acompañó al anónimo; de lo que inferian los declarantes que la sustracción de estos documentos debió llevarse á efecto con anterioridad á la citada fecha, y por consiguiente ántes de que fuese nombrado por segunda vez Secretario del Ayuntamiento de Vejer D. Manuel Rey y Diaz:

Que el Juez de primera instancia de Chiclana, conformándose con el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia la oportuna autorización para procesar al expresado Secretario del Ayuntamiento de Vejer:

Que la Autoridad superior civil de la provincia, de conformidad con el Consejo provincial, negó la autorización solicitada, por cuanto no aparecen indicios de que el mencionado Secretario haya cometido el delito de que se le acusa:

cionado legajo no pudo ser extraido por el citado funcionario público:

Considerando por otra parte, que un anónimo carece de toda fuerza moral y legal, y que el hecho de haberse hallado en casa del Alcalde un legajo de papeles pertenecientes al Archivo del pueblo, en nada puede perjudicar al Secretario del Ayuntamiento; Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vistos los expedientes instruidos en las provincias de Navarra, Zaragoza y Tarragona á instancia del Duque de Villahermosa y consorcios, con objeto de construir un canal de riego derivado del rio Aragon que fertilice los terrenos denominados Cinco Villas de Aragon:

Visto que en la instrucción de dichos expedientes se han observado las prescripciones de la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiación forzosa, la Real instrucción de 10 de Octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas, la Real orden de 14 de Marzo 1846 y el Real decreto de 29 de Abril de 1860 sobre aprovechamiento de aguas:

Visto el informe favorable evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en la parte facultativa del proyecto, y el emitido por la Seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca del cánón propuesto por los interesados:

Vista la instancia presentada por estos con fecha 23 del actual, á la que acompañan testimonio de la renuncia de dos socios y aceptación de uno nuevo, solicitando en forma la concesión de este canal, así como la carta de pago expedida por la Caja general de Depósitos con fecha 22 del mismo, bajo el núm. 126 del tomo 17, en que acreditan haber consignado 250 obligaciones del Estado por ferro-carriles, importantes 500.000 rs. vn. nominales, como fianza de la misma concesión:

Y conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se autoriza á D. Fernando Reocho, D. Ignacio de Alcibar y D. Antonio de Lesarri para construir un canal derivado del rio Aragon, cerca de la desembocadura del Esca, que fertilice unas 50.000 hectáreas de terrenos situados en el territorio denominado de las Cinco Villas de Aragon, pasando por Sangüesa, Navardun, Guidues, Anices, Torre de Peña, Lafuente y Castiliscar, desaguando en el rio Arva y sitio denominado Saco de Riota.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por D. Antonio de Lesarri, y bajo las condiciones que contiene el pliego adjunto al presente decreto.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, MANUEL DE OROVIJO.

Condiciones bajo las cuales se autoriza á D. Fernando Reocho, D. Ignacio de Alcibar y D. Antonio de Lesarri para construir un canal derivado del rio Aragon que fertilice el territorio de las Cinco Villas.

1.º Se declaran de utilidad pública las obras del canal de las Cinco Villas para los efectos de la expropiación forzosa en los terrenos y edificios necesarios para su ejecución y aprovechamiento.

2.º La dotación de agua de este canal se fija en 13 metros cúbicos por segundo de tiempo, y el de su disfrute desde 15 de Octubre hasta 30 de Junio inclusive de cada año, debiendo dejar en los meses de Julio, Agosto, Septiembre y 15 días primeros de Octubre completamente libre el curso de las aguas, cerrando las compuertas de su derivación.

3.º Los concesionarios someterán á la aprobación del Gobierno en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de esta concesión, el proyecto definitivo de las obras que comprenderá los brazos ó acequias derivadas del canal, y el pliego de condiciones facultativas para la construcción de los trabajos.

4.º Se dará principio á las obras dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la concesión, debiendo terminarse en los cinco años siguientes á la aprobación definitiva del proyecto.

5.º Será obligación de la empresa construir los brazos ó derivaciones desde el momento en que la reclamen los poseedores de la cuarta parte de las tierras regables en la zona respectiva.

6.º Si por falta de agua en el rio, procedente de causas naturales ó de derechos legítimos, no fuere posible en algun tiempo completar la dotación que corresponde al canal, y la empresa no pudiere cumplir los contratos estipulados con los usuarios, descontará á estos la parte proporcional al cánón convenido, y no tendrá derecho á reclamar del Gobierno la cantidad de agua que necesite, ni indemnización alguna por su falta.

7.º Los dueños de colonos que soliciten el riego para sus tierras abonarán á la empresa el cánón en que mutuamente se convengan; pero nunca podrá exceder de 150 rs. por hectárea, con opción á cuatro regadas por año menos.

8.º El precio marcado en el artículo anterior queda sujeto á revision de 20 en 20 años, á instancia de los interesados ó de la empresa, para disminuirlo ó aumentarlo segun proceda.

9.º Los regantes no podrán destinar á otros usos ni ceder á otros usuarios el agua que se les concede para el riego de sus tierras.

10. El Gobierno creará uno ó más sindicatos, que tendrán á su cargo el régimen y distribución de las aguas y la recaudación del cánón. Oida esta representación, se someterá á la aprobación del Gobierno un año ántes de terminarse las obras el reglamento de servicio y distribución de las aguas.

11. La sociedad concesionaria, ó quien la represente, disfrutará del canal y de sus aprovechamientos por el tiempo de 99 años, terminados los cuales pasará á los regantes en plena propiedad, y les será entregado en perfecto estado de conservación; para garantizar esta entrega quedarán en depósito en poder del sindicato ó sindicatos los productos del canal en el último año de la concesión.

12. Disfrutará igualmente la empresa de los derechos y exenciones concedidas por la ley de 24 de Junio de 1849 á los nuevos riegos, llenando al efecto las prescripciones de la misma y de la Real orden circular de 29 de Noviembre de 1853; y estará asimismo facultada para explotar canchales y minas que se encuentren en los terrenos del Estado ó del conium de los pueblos sin abono de indemnización, gozando además de los derechos que conceden las disposiciones vigentes á los concesionarios de obras públicas.

13. Los saltos de agua que el canal proporcione compatibles con el riego, segun proyecto aprobado, serán á perpetuidad de propiedad de la empresa concesionaria.

14. Los concesionarios aumentarán el depósito prestando hasta la suma total de dos millones de reales como garantía de la concesión, una vez aprobado el proyecto definitivo de las obras, cubrirán en cantidad igual al valor de las obras ejecutadas, segun las certificaciones suministradas que al efecto expedirá el Ingeniero encargado de su vigilancia.

15. La sociedad concesionaria se obliga á establecer módulos en cada una de las acequias principales y demás puntos que el Gobierno le designe.

16. También queda obligada á respetar y dejar expeditos los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredas y cualquier otra servidumbre que hubiere de cruzar ó modificar el canal, haciendo al efecto, previa la aprobación superior, oportunos expedientes.

17. Tanto estas como todas las demás que constituyen el canal de riego y acequias principales se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia ó del que el Gobierno designe, siendo de cargo de la empresa el abono de las indemnizaciones que devengue con sujeción á los reglamentos vigentes.

18. La sociedad concesionaria remitirá á dicho Ingeniero en los primeros días de cada trimestre relación detallada de los trabajos ejecutados en el anterior, con expresión del número de operarios, carros y caballerías que se hubieren empleado en ellos mensualmente.

19. Quedará sujeta dicha sociedad á lo que en reglamento ó disposición general estimase oportunamente resolver el Gobierno sobre el régimen, curso y policía de las corrientes que surten á este canal.

20. Si por un gran obstáculo, suficientemente justificado, la empresa no pudiere comenzar las obras en el tiempo prefijado, ó tuviere que suspenderlas, podrá otorgarse una prórroga proporcional al retraso sufrido, previa instrucción del oportuno expediente.

21. Si fuera del caso anterior no diese principio á las obras en el plazo marcado, ó despues de comenzadas no se continuasen con la celeridad bastante, á juicio del Ingeniero que pueda terminarse en el de cinco años, ó bien faltare la empresa al cumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones que se le imponen, el Gobierno podrá declarar perdida la fianza si aun no hubiese sido devuelta, por mitad ó cuartas partes, segun el caso, haciendo además las prevenciones que juzgue oportunas para su sujeción. En caso de renuncia, se declarará cañada la concesión con pérdida del resto de la fianza, y quedando el proyecto facultativo de propiedad del Estado. El Gobierno en este caso dispondrá lo que estime oportuno para la prosecución y terminación de las obras, segun sea más conforme á los intereses del país y á las disposiciones vigentes.

22. Si durante la construcción de las obras reconociese la empresa la conveniencia de introducir alguna modificación en el proyecto aprobado, la propondrá formalizada al Ingeniero, quien con su informe la elevará á la resolución superior.

23. Cuando el Ingeniero advierta vicios en la construcción, podrá disponer las reformas ó demoliciones que estime oportunas, dando cuenta de ello á la Superioridad.

24. La empresa no podrá poner inscripción alguna en las obras sin autorización del Gobierno.

25. Luego que se hayan terminado las obras, el Ingeniero que designe la Dirección general de Obras públicas practicará un escrupuloso reconocimiento de las mismas, haciendo constar si se han cumplido ó no las condiciones de la concesión; y una vez aprobadas, quedará su conservación bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, que adoptará cuantas disposiciones sean necesarias para que la empresa cumpla con los servicios que ella le impone.

26. Los trabajos de construcción de las obras reconocidas por el Gobierno, serán de ejecución forzosa para la empresa que se le imponen.

27. Los trabajos de construcción de las obras reconocidas por el Gobierno, serán de ejecución forzosa para la empresa que se le imponen.

28. Los trabajos de construcción de las obras reconocidas por el Gobierno, serán de ejecución forzosa para la empresa que se le imponen.

29. Los trabajos de construcción de las obras reconocidas por el Gobierno, serán de ejecución forzosa para la empresa que se le imponen.

30. Los trabajos de construcción de las obras reconocidas por el Gobierno, serán de ejecución forzosa para la empresa que se le imponen.

31. Los trabajos de construcción de las obras reconocidas por el Gobierno, serán de ejecución forzosa para la empresa que se le imponen.

32. Los trabajos de construcción de las obras reconocidas por el Gobierno, serán de ejecución forzosa para la empresa que se le imponen.

33. Los trabajos de construcción de las obras reconocidas por el Gobierno, serán de ejecución forzosa para la empresa que se le imponen.

34. Los trabajos de construcción de las obras reconocidas por el Gobierno, serán de ejecución forzosa para la empresa que se le imponen.

35. Los trabajos de construcción de las obras reconocidas por el Gobierno, serán de ejecución forzosa para la empresa que se le imponen.

36. Los trabajos de construcción de las obras reconocidas por el Gobierno, serán de ejecución forzosa para la empresa que se le imponen.

37. Los trabajos de construcción de las obras reconocidas por el Gobierno, serán de ejecución forzosa para la empresa que se le imponen.

38. Los trabajos de construcción de las obras reconocidas por el Gobierno, serán de ejecución forzosa para la empresa que se le imponen.

39. Los trabajos de construcción de las obras reconocidas por el Gobierno, serán de ejecución forzosa para la empresa que se le imponen.

40. Los trabajos de construcción de las obras reconocidas por el Gobierno, serán de ejecución forzosa para la empresa que se le imponen.

miento de Castilla, núm. 10, de Subteniente á la primera compañía del de España, núm. 5.

D. Rufino Andrés y Mesa, sargento primero del batallón provincial de Manresa, núm. 69, de Subteniente á la quinta compañía del regimiento de Borbon, núm. 8.

D. Ignacio Querol y Aparicio, sargento primero del regimiento de Borbon, núm. 8, de Subteniente á la primera compañía del de Fernando VII, núm. 3.

Madrid 20 de Mayo de 1865.

COMUNICACIONES

DIRIGIDAS Á LAS AUTORIDADES CON MOTIVO DE LA CESION HECHA POR S. M. DE LOS BIENES DE SU REAL PATRIMONIO.

En la ciudad de Holguin, á 28 de Marzo de 1865, se reunieron espontáneamente en esta Sala Capitular los señores Alcalde municipal Licenciado D. Belisario Alvarez, Tenientes de I. Licenciado D. Manuel Tamayo y D. Gregorio Fernandez de la Vega, y Capitulares D. Francisco P. Fresco, D. Manuel María de Avila, D. Manuel Suarez y D. Alejandro de la Torre. D. Domingo Nogales, Don Manuel Nates Bolívar y caballero Sindico Procurador general D. José Sixto Durán, y acercándose al Sr. Presidente, Teniente Coronel de caballería Gobernador de esta ciudad D. Juan Huerta y Sortes, el referido Sr. Alcalde municipal tomó la palabra y pronunció la siguiente alocución:

«Sr. Presidente: El ilustre Ayuntamiento de Holguin viene á rendir el sincero tributo de homenaje y felicitación que á su patriotismo arranca la noble conducta de S. M. la REINA Doña Isabel II (Q. D. G.) al ceder á la Nación el mayor parte de los bienes de su pingüe Patrimonio. REINA de un país donde se encuentra vinculada la generosidad, ha respondido, sin embargo, excediendo los límites de lo imaginable en su grandioso desprendimiento: nuestra brillante historia registrada en sus páginas la gran figura de Isabel I, la Católica por excelencia. En adelante ISABEL II, la Católica, la generosa, la española, será para la majestuosa REXA que llenara aquella página de oro para ejemplo de propios y extraños. El mundo entero ha aplaudido la magnanimidad de nuestra Soberana, conmoviéndose ante el sublime espectáculo del sacrificio de la madre por sus hijos; y nosotros, que nos vanagloriamos de serlo, y profectores de su amor, como en más de una ocasión ha llamado á los de Cuba; nosotros, desde el apartada region, siempre fiel á sus Reyes, y en nombre del pueblo de Holguin, cuyos fieles intérpretes somos, elevamos, por el digno conducto de V. S., hasta las gradas del excelso Trono el plegame más sincero, la felicitación más espontánea á la siempre augusta, á la siempre Católica, á la siempre generosa, á la siempre española por excelencia, nuestra muy amada REINA Doña ISABEL II, cuya vida y destino consagra Dios eternamente rigiendo los destinos de la gran Nación española para mayor gloria y felicidad de sus habitantes, prontos á sacrificar vidas y haciendas en defensa de tan caros objetos.»

El Sr. Presidente declaró constituida la reunion en cabildo concejoral, y contestó en los términos siguientes:

«Señores Concejales, representantes de esta población y valedores de la causa que se tuvo en cuenta en el cabildo del sublime rasgo de desprendimiento de nuestra idolatrada REINA Doña ISABEL II. Sin ejemplo en los fastos de la historia del universo, de ceder á beneficio de la Nación los bienes que por herencia de sus mayores forman su legítimo y Real Patrimonio, resolviendo la crisis financiera, no he oido otra cosa que las más sinceras, espontáneas y entusiastas demostraciones de general admiración y de puro y acendrado amor á tan exelsa matrona, ídolo del pueblo español de ámbos mundos, y vehementemente adhesiva á su insignia divina.»

Admirable en actos gloriosos el reinado de la augusta descendiente de cien Reyes, nieta de San Fernando, todo lo grande, todo lo magnánimo, todo lo que pueda contribuir al bien y prosperidad de España y sus provincias ultramarinas, hasta lo que no se alicene á nadie en tan noble sentido, todo es propio y natural de concebirse y de realizarse por su providencial inspiración y tuerzas y maternales sentimientos; y todo, señores, constituirá en admirables las doradas páginas descriptivas de su dichosa época. Agradezco en el alma la leal y espontánea manifestación que me hacen V. SS. en nombre del numeroso concejato que representan de este distrito que me honro gobernar elevad á la Real Señora por conducto de nuestros inmediatos y dignos Jefes el conocimiento de tan patriótica como significativa gestión; y doy á V. SS. las más cordiales gracias, turbado de placer y contrayéndome al gozo que sentimos, que embriaga nuestros corazones, que todos comprendemos y que no hay lenguaje que lo explique.

Señores: «Viva la REINA.» Este grito fué contestado por todos los concurrentes, y se acordó se extendiese acta en el momento para que quedase así consignado en los libros de acuerdo de esta Ilustre Corporación como un testimonio indeleble de lealtad y sincera adhesión al Trono; que se libre un tanto para entregar al Sr. Presidente á los fines convenientes, publicándose además en el Oriental para general satisfacción, y firmando S. S. y Sres. Capitulares como el Secretario, de que certifico.—Juan Huerta.—Belisario Alvarez y Cipedeo.—Manuel Tamayo.—Gregorio F. de la Vega.—Francisco Fraxes.—Manuel María de Avila.—Manuel S. Arguín.—Alejo de la Torre.—Domingo Nogales y Gonzalez.—Manuel Nates Bolívar.—José Sixto Durán.—Antonio Franco.

Embargados por la admisión los que componen el cuerpo de Policía de esta ciudad al tener conocimiento del hecho rasgo con que S. M. la REINA (Q. D. G.) demostrando la lealtad de sus sentimientos por el desprendimiento generoso de su Patrimonio á favor de su pueblo, se lo colocado á la altura de los más grandes Monarcas y de las almas más sublimes, fue su primer impulso, como el mio, expresar á tan augusta Señora con frases de entusiasmo, el gozo y reconocimiento de que estaba poseido nuestro pecho; pero el convencimiento de nuestra insignificancia cortó los vuelos á tan ardiente deseo, y nos hizo conservar en el alma las sensaciones recibidas con la intención de hacerlas patentes con hechos siempre que el ejercicio de nuestras debidas funciones exigiera de nosotros un sacrificio en pro de nuestra REXA.

«Sin embargo, como me éntras formábamos tan naturales y justificados designios hemos sido á porfia levantar la voz para encomiar la magnanimidad de ISABEL II á todos los que merecen amor ó beneficios, ó le deben obediencia, no hemos querido guardar silencio, y desechando el temor de que se nos creyera audaces al pretender llegasen nuestros acentos hasta el Trono más glorioso de Europa, tengo el honor de dirigirme á V. S., en mi nombre y en el de los empleados del cuerpo que tengo el honor de servir, para que impusiera nuestros ecos con el soplo valioso de su autoridad, eleve por el conducto correspondiente del Excmo. Sr. Gobernador superior civil hasta la Bélica mansión de nuestra adorada Soberana esta manifestación espontánea de amor y gratitud á sus imponderables favores.»

Dios guarde á V. S. muchos años. Puerto-Príncipe 14 de Abril de 1865.—Federico Rosado.—Sr. Teniente Gobernador de esta ciudad.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Mayo de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de la Almu-

nia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza, por D. Lamberto Turmo con D. José Turmo, sobre entrega de unos bienes:

Resultando que obra en autos un papel, con fecha 29 de Noviembre de 1845, sin autorización alguna, en que se dice, que reunidos en el pueblo de Grison D. José Turmo, viudo de Doña Ana María Martín, y sus cuatro hijos, José, Lamberto, Isidra y Juan, con asentimiento del ausente Gregorio, procedieron á la división de todos los bienes existentes en la casa de José Turmo, sin distinguir entre maternos y paternos, habiéndola practicado por sétimas partes, una por cada otorgante, á excepcion del padre que habia tomado dos, á cada una de las que se habian adjudicado las fincas que expresaron por valor de 45.829 rs. con los pactos y condiciones siguientes:

1.º Que todas las partes quedaban obligadas en solidum al pago de todas las deudas que legítimamente consistiesen.

2.º Que cada una de ellas habia de ser entregada al individuo á quien hubiera correspondido, saliente en usufructo, cuando tomase estado ó cuando fuese la voluntad del padre, que se reservaba la propiedad de todos los bienes durante su vida.

3.º Que el hijo casado José María habia de tomar desde luego la parte que le habia correspondido tan solamente en usufructo.

4.º Que una de las dos partes que habian quedado á beneficio del padre, la habia de invertir en indemnizar á los dos hijos menores Isidro y Juan, que no habian seguido carrera, los gastos ocurridos por los que la habian seguido, sin que pudiera invertir más que la citada suma, y siendo divisible entre los demás lo que pudiese restar.

5.º Y que aun cuando el padre quedaba con la propiedad de todos los bienes, solo podria disponer de la parte que le habia correspondido.

Resultando que D. Lamberto Turmo entabló demanda en 14 de Junio de 1854 para que se condenase á su padre á pagarle los alimentos, y que impugnado por esta en atención á que su hijo contaba con medios suficientes para vivir, articuló unas posiciones y un interrogatorio para justificar que todos los bienes de la casa sin distinción alguna se hallaban divididos confidencialmente entre el padre y los hijos, teniendo cada uno de ellos su parte para cuando tomase estado de matrimonio, y que hasta que le habian contraido los dos hermanos mayores no les habian sido entregados los que le habian correspondido; y que alegando D. Lamberto que no queria pasar por la división por creeria perjudicial á sus intereses, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza en 13 de Mayo de 1854, absolviendo á D. José Turmo de la demanda, y reservando á D. Lamberto su derecho en cuanto á la pretension hecha en el acto de la vista respecto á la partición ó eventual, ó el número de bienes que en ella se le habian adjudicado.

Resultando que D. Lamberto Turmo, con fecho matrimonial en 2 de Marzo de 1854, y que en 23 de Marzo de 1861, en uso de la reserva indicada y apoyado en lo establecido en la citada división confidencial, que habia sido sus efectos constantemente desde su fecho, y en que habia contraido matrimonio sin haber percibido bienes algunos, solicitó que se condenase á su padre D. José á la entrega de los que se le habian adjudicado en aquella, con los productos que hubieran ganado desde el año de 1856.

Resultando que D. José Turmo impugnó la demanda, alegando que si bien era cierto que con motivo de matrimonio de su hijo D. José se habia arreglado confidencialmente un proyecto de división de bienes, pero que no habiendo tomado parte en él su otro hijo, D. Gregorio ni los menores Doña Isidra y D. Juan, ni conformándose el demandante, protestando de las bases establecidas en ella, no habia podido tener efecto ni elevarse á escritura pública, por lo cual al contraer matrimonio sus hijos les habia dado lo que prudentemente le habia parecido, no habiéndolo hecho con el demandante por su mal comportamiento.

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza en 23 de Diciembre de 1863, condenando á D. José Turmo á entregar en el término de diez días á su hijo D. Lamberto los bienes que le habian sido adjudicados en la división confidencial referida, previo el otorgamiento de escritura pública de adjudicación á su favor, con los frutos percibidos ó debidos percibir desde que el demandante habia contraido matrimonio, graduados por peritos en la forma ordinaria, debiendo responder Don Lamberto de la sétima parte de las deudas que tuviera la casa del demandado en 20 de Noviembre de 1845, fecha de la división, que se justificasen en forma ó que resultasen del balance escrito de su puño y letra, si se presentasen por su padre, sin enmienda ni cosa que le hiciera sospechoso.

Resultando que D. José Turmo interpuso recurso de casacion citando como infringidas la ley 4.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, la base 2.ª del convenio redactada para la división confidencial y el principio de jurisprudencia establecido por las Observancias de Aragón, 4.ª, de Ego veniens, y 11.ª, de testamento; 24.ª de probanzas factas, y 11.ª, de fide instrumentorum, en que se dispone que debe estarse al contexto del instrumento y no á una parte de él.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Palma y Vinuesa:

Considerando que la cuestión al presente y para la decisión del recurso ha quedado reducida á saber si se ha faltado á lo que se pactó en la base 2.ª del convenio que para la división de sus bienes hicieron confidencialmente D. José Turmo y sus hijos en 20 de Noviembre de 1845, segun contexto del papel simple que obra en autos; pues aunque también fué objeto de la discusión y se impugnó la validez del referido convenio, se concede y á ahora por supuesta en el hecho de motivar el recurso en la causa indicada, concretando únicamente á ella las infracciones que se citan en su apoyo:

Considerando que si bien en la mencionada base se expresó que la porción de bienes que habia correspondido á cada uno de los hijos, se le entregaria cuando tomase estado, ó cuando fuese la voluntad del padre, seguido después pleito contra este por el demandante sobre alimentos, excepcion, alegó y sostuvo, para eximirse de su prestación, que solo estaba obligado á darle la parte de bienes que le habia sido consignada en el convenio cuando tomase estado de matrimonio, como lo habia hecho respecto de sus dos hermanos mayores cuando lo contraeraron:

Considerando que siendo el pleito actual una consecuencia y derivación del anterior y de la reserva que estuvo la sentencia que en él recayó y fué ejecutoria absolviendo al D. José Turmo, se hizo tambien la verdadera y legal inteligencia de la enunciada base segunda, sin que despues de esto y de la explicación que tuvo el mismo á lo convenido, le sea lícito ni posible aspirar á que se le dé la que pretende para fundar el recurso contra sus propios actos y alegaciones:

Y considerando por lo expuesto que no se han infringido en el caso presente la ley 4.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, la ley 11.ª, con el contrato, ni las Observancias de Aragón que por este concepto se citan:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Turmo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Zaragoza con la certificación correspondiente;

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los Oficiales y sargentos primeros á quienes por consecuencia de propuesta reglamentaria del Capitan general de Filipinas perteneciente á 1.º de Marzo último, se nombra por Real orden de esta fecha para servir en aquel ejército los empleos y destinos que respectivamente se les señalan.

D. Joaquín Marcó y Campillo, Capitan pendiente de colocación, destinado de Capitan de la tercera compañía del regimiento de infantería Fernando VII, núm. 3.

D. Florencio Ampuero y Serrano, Teniente del regimiento de Fernando VII, núm. 3, de Capitan á la segunda compañía del Príncipe, núm. 6.

al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez.—Antonio.—José María Herreros de Tejada.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquín de Palma y Vinuesa, Ministro de la Sala primera, Sección segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara certifico.

Madrid 23 de Mayo de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa de Madrid, á 25 de Mayo de 1865, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado del distrito de la Audiencia de esta corte y el de San Pablo de Zaragoza acerca del conocimiento de la demanda de D. Manuel Vicens, curador ejemplar de Don Victoriano Constante, contra D. Juan Araujo sobre pago de maravedís:

Resultando que el D. Juan, siendo vecino de Zaragoza en los años de 1856 y 57, sacó varios géneros de la casa comercio del D. Victoriano, y que á cuenta de su importe entregó en aquella ciudad 17.000 rs.:

Resultando que posteriormente trasladó á Madrid su vecindad y domicilio; y que nombrada una comisión liquidadora de la casa de Constante por el trastorno de las facultades intelectuales de este, reclamó la misma á Araujo lo que restaba de su cuenta, y por medio de letras giradas sobre Madrid satisfizo 15.000 rs. vn.:

Resultando que habiendo sido inútiles las gestiones amistosas que hizo el curador ejemplar, nombrado después en lugar de la comisión liquidadora, para el cobro de 2.000 rs. y 23 cént. que aun debía el D. Juan, entabló aquel demanda ordinaria en Zaragoza para obtener su pago; y que á instancia del demandado promovió el Juez del distrito de la Audiencia de esta corte la presente competencia:

Resultando que este funda su reclamación en que Araujo es vecino de Madrid, y en que no está designado en el contrato el lugar donde deba cumplirse la obligación, antes bien parte de ella, ó sea el pago de las tres letras de cambio, lo ha sido en esta corte:

Y resultando que el Juez de Zaragoza sostiene que en aquella ciudad debe cumplirse la obligación, tanto porque allí fueron vendidos y entregados los géneros, como porque de ella era vecino Araujo cuando los compró, y que en su virtud es el único competente para conocer de la actual demanda:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que la acción que se ejercita en estos autos es meramente personal:

Considerando que no resulta que al celebrarse el contrato de compra que en ellos se menciona, se hubiese designado el lugar en que el comprador debiera cumplir la obligación de satisfacer el precio; y ántes bien consta que el vendedor recibió á cuenta parte de él en Madrid:

Y considerando que el demandado tiene actualmente su domicilio en esta misma capital; que no ha sido emplazado en el lugar del contrato, y que, por consiguiente, no queda expedita al demandante la elección que en otro caso le concede el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Madrid, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Ramon Maria de Arriola.—Miguel de Nájera Menocos.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urra.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 26 de Mayo de 1865.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Mayo de 1865, en los autos de competencia que ante Nos penden, sus-

citada entre el Juez especial de Hacienda y el de la Comandancia militar de Marina del tercio de Málaga, con motivo de la causa formada contra los patrones y tripulantes de los laudes *Jóven Rosario* y *Balear*, y de la matrícula de Torrevieja, por tentativa de defraudación y falsedad de documentos:

Resultando que los dos referidos laudes llegaron al puerto de Almería en el mes de Noviembre del año último, y después de haber dejado su cargamento, refrendado el roll en la Comandancia y Capitania del puerto para salir en lastre, poniendo tambien corrientes los otros papeles de los mismos:

Resultando que posteriormente, sin emprender su viaje, fueron presentados los documentos en Velez-Málaga: que en el roll se anotó la entrada de dichos buques como procedentes de Almería, firmando el asiento el Ayudante de aquel distrito, así como el refrendo de salida con cargamento de trigo: que la patente de sanidad se refrendó tambien, expresándose que habian sido admitidos por sanidad en aquel puerto y que se despachaban con el indicado cargamento y autorizándose este refrendo el Vocal de turno, el Capitan de puerto y el Secretario; y que además se obtuvieron los registros de la Aduana de Velez-Málaga autorizados con el sello y la toma de razón, un escandalo abierto y vacío, pero con dos oblas puestas en disposición de que al pegarlas pudiera ajustarse completamente el sello del mismo, y los recibos justificativos del pago de derechos de faros, sanidad y Capitania de puerto de Velez-Málaga:

Resultando que ocupados estos documentos á los sujetos que los traían para que con ellos pudieran los expresados buques emprender su viaje á las costas de África, cargar allí trigo y descargarlo después, suponiendo que era de la Península y que venia despachado de Velez-Málaga, el Juzgado de Marina de la provincia de Almería empezó á instruir causa criminal contra los patrones y tripulantes de los dos referidos laudes y contra los sujetos que traían dichos papeles, habiéndola remitido después al de la Comandancia militar del tercio de Málaga:

Resultando que recibida por este Juzgado cierta comunicación del especial de Hacienda, en que reclamaba

que se le remitiesen en actuaciones y los procesados, dictó auto en 29 de Noviembre declarando que no le correspondía el conocimiento de la causa, y si al de Hacienda, al que se remitiría original, sin perjuicio de que después de terminada enviase el mismo el oportuno testimonio, tanto de culpa que pudiera resultar contra el Ayudante de Marina de Velez-Málaga, y contra el dueño, patron ó tripulantes del laud *Jóven Rosario* por infracciones de las Ordenanzas de Marina:

Resultando que consultada esta providencia con el Juzgado de la Capitania general del departamento de Cádiz, la aprobó en cuanto al del tercio naval de Málaga se declaraba incompetente para conocer de los delitos de defraudación y sus conexos de simulación de un viaje marítimo, falsedad y abusos que se presumían cometidos por los patrones de los dos laudes y por los empleados de Marina, de Sanidad y de Aduanas, y la dejó sin efecto en cuanto se mandaba remitir la causa original al Juzgado de Hacienda, acordando en su lugar que se le enviase el correspondiente testimonio y quedara el proceso en la jurisdicción de Marina, para que esta le continuase con arreglo á ordenanza, á fin de juzgar las infracciones de ella cometidas por el Ayudante de Velez-Málaga y por los patrones ó tripulantes de dichos buques que resultaran culpables de navegar sin ser matriculados, ó de cualquier otra falta militar, disponiendo asimismo que se sacara testimonio respecto del Ayudante de Marina, y se entregase al Fiscal que nombrara el Capitan general de aquel departamento, y se relevara de su cargo á dicho Ayudante:

Resultando que puesta esta resolución en conocimiento del Juez de Hacienda, exigió el mismo que se le remitiera la causa original, y no testimonio; sosteniendo que, supuesto le corresponde conocer del hecho principal, que es la tentativa de defraudación, y de los conexos de que trata el art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, él es el único competente para en su caso y tiempo calificar los hechos accesorios de que haya de conocer otra jurisdicción por no ser verdaderamente conexos del de defraudación, acordar que se saquen los tantos de culpa que procedan:

Resultando que el Juzgado de Marina se negó á dicha

reclamación; alegando que, prevenida la causa por aquel fuero, es natural que antes de que salga de su jurisdicción, califique las infracciones cometidas por sus aforados, y que no se desprenda de la que indudablemente le pertenece en cuanto á dichas infracciones, si algunas resultan como aquí aparecen, la de haber autorizado al Ayudante de Marina de Velez-Málaga la entrada y salida de los buques con trigo, la de patronarse uno de ellos por persona no habilitada al efecto, y la de abusar del roll y de las patentes de sanidad:

Y resultando que por esta negativa se originó la presente competencia:

Vistos: siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que el Juzgado de Marina reconoce con fundamento la competencia del de Hacienda para entender del delito de defraudación y de los que se sean conexos:

Considerando que el Juez del delito principal es el que debe incoar ó avocar los procedimientos primitivos y originales, y tambien remitir en su caso al Juzgado competente los accesorios que sean ajenos á su jurisdicción:

Y teniendo presente lo establecido por el Real decreto de 20 de Junio de 1852, y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal:

Fallamos que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del Juzgado especial de Hacienda de Málaga, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquín de Rocali.—Miguel de Nájera Menocos.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urra.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Mayo de 1865.—Gregorio Camilo García.

MINISTERIO DE HACIENDA.

MES DE JUNIO DE 1865.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobada en Consejo de Ministros, conforme á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

PRESUPUESTO DE 1864 A 1865.

PRESUPUESTO ORDINARIO.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

SECCION 1.ª—Casa Real.		Capitulos.	Secciones.	Totales.
Capitulo 1.ª	Dotacion de S. M. la Reina.	2.833.333		
2.ª	De S. M. el Rey.	200.000		
3.ª	De S. A. R. el Príncipe de Asturias.	204.166		
4.ª	De la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Isabel.	166.666		
5.ª	De la Serma. Sra. Infanta Doña Maria Luisa Fernanda y su familia.	166.666		
6.ª	Del Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula Antonio y sus hijos habidos en su matrimonio con la Infanta Doña Luisa Carlota.	291.666		
7.ª	De S. M. la Reina Madre.	250.000		
			4.112.497	
SECCION 2.ª—Cuerpos Colegiados.				
Senado.				
Capitulo 1.ª	Personal de las oficinas del Senado.	52.735		
2.ª	Material de id.	40.779		
Congreso de los Diputados.				
Capitulo 3.ª	Personal de las oficinas del Congreso.	78.303		
4.ª	Material de id.—Gastos ordinarios.	86.033		
SECCION 3.ª—Deuda pública.				
Deuda consolidada.				
Capitulo 2.ª	Intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100.	90.736.364,47		
3.ª	Idem diferida al 3 por 100.	55.831.119		
4.ª	Ejercicios cerrados de la Deuda consolidada.	6.287.606,64		
Deuda amortizable.				
Capitulo 5.ª	Intereses de acciones de carreteras y ferro-carriles.	490.920		
6.ª	Idem de Obras públicas.	2.023.080		
7.ª	Idem de la Deuda del material del Tesoro.	50.000		
8.ª	Idem id. flotante del Tesoro.	3.807.959,66		
9.ª	Amortizacion y pago de residuos de la Deuda no consolidada.	1.500.000		
10.ª	Idem de acciones de Obras públicas.	1.010.000		
11.ª	Idem de billetes de la Deuda del material del Tesoro.	666.666		
12.ª	Idem del Personal.	1.000.000		
13.ª	Diferentes obligaciones del Tesoro.	40.000		
14.ª	Obligaciones de ejercicios cerrados que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	750.000		
			164.233.715,77	
SECCION 4.ª—Cargas de justicia.				
Capitulo 1.ª	Cargas de justicia corrientes.		4.413.638,75	
SECCION 5.ª—Clases pasivas.				
Capitulo 1.ª	Obligaciones de Clases pasivas.	43.117.270		
2.ª	Idem de ejercicios cerrados que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	43.179,37		
			43.130.449,37	
TOTAL de las obligaciones generales del Estado.				483.138.144,89

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

SECCION 1.ª

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Capitulo 1.ª	Sueldo del Ministro y personal de la Secretaria.	10.337		
2.ª	Material de la Presidencia y gastos de representacion.	21.674		
3.ª	Personal del Consejo de Estado.	252.712		
4.ª	Material de id.	9.174		
Estadística.				
Capitulo 5.ª	Personal de la Junta general y de Inspectores.	40.000		
6.ª	Material de id.	30.000		
7.ª	Personal de las Secciones é Inspectores provinciales.	58.700		
8.ª	Material de id.	32.250		
9.ª	Personal de trabajos geográficos.	47.000		
10.ª	Material de id.	400		
11.ª	Personal de planos parcelarios.	77.000		
			579.287	
MINISTERIO DE ESTADO.				
Capitulo 1.ª	Personal de la Administracion central.	411.913		
2.ª	Material de id.	20.000		
3.ª	Personal del Cuerpo diplomático y consular.	883.000		
4.ª	Material de id.	182.400		
5.ª	Personal de la seccion de Correos de Gabinete.	28.076		
6.ª	Material de id.	500		
7.ª	Personal del Tribunal de la Rota.	62.663		
8.ª	Material de id.	2.500		
9.ª	Personal de las Asambleas de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica.	21.913		
10.ª	Material de id.	8.243		
11.ª	Personal de la Asamblea de la Orden de San Juan.	8.875		
12.ª	Material de id.	4.826		
13.ª	Gastos diversos.	173.226		
14.ª	Idem de los ramos productivos.	3.850		
			4.479.055	
SECCION 3.ª				
MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.				
Obligaciones del Ministerio.				
Capitulo 1.ª	Personal de la Secretaria.	107.000		
2.ª	Idem del Supremo Tribunal de Justicia.	450.000		
3.ª	Material de id.	6.665		
4.ª	Personal de las Audiencias y Juzgados.	2.215.000		
5.ª	Material de id.	140.230		
6.ª	Personal de la Direccion del Registro de Propiedad.	35.057		
7.ª	Material de id.	40.334		
8.ª	Personal de la Estadística civil y criminal.	21.500		
9.ª	Personal de la Estadística civil y criminal.	8.327		
10.ª	Material de id.	350.708		
11.ª	Gastos diversos de justicia.	6.167		
12.ª	Personal de la Cancillería.	330		
13.ª	Material de id.			
Obligaciones eclesiásticas.				
Capitulo 16.ª	Personal del culto y clero secular.	8.969.955		
17.ª	Material de id.	3.776.304		
18.ª	Personal de religiosos en clausura.	683.600		
19.ª	Material de id.	373.900		
20.ª	Personal de Tribunales y oficinas.	67.954		
21.ª	Material de id.	10.151		
22.ª	Cargas de justicia y otros gastos.	39.687		
23.ª	Bulas de la Península y Ultramar.	6.888		
24.ª	Congregaciones religiosas.	48.556		
			17.088.256	

SECCION 4.ª

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Servicio general de Guerra.

Capitulo 1.ª	Personal de la Administracion central.	308.044		
2.ª	Material de id.	88.717		
3.ª	Personal del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y Juzgados militares.	272.322		
4.ª	Material de id.	6.168		
5.ª	Haberes de Generales y Brigadieres en cuartel.	79.530		
6.ª	Personal del cuerpo de Estado Mayor, Secciones y Archivos.	356.840		
7.ª	Cuerpos del ejército.	10.270.387		
8.ª	Personal de Estados Mayores de provincias y plazas.	630.337		
9.ª	Material de id.	76.523		
10.ª	Personal del Cuerpo administrativo del ejército.	814.930		
11.ª	Material de id.	19.036		
12.ª	Personal de Colegios y Escuelas militares.	498.245		
13.ª	Material de Museos militares.	12.325		
14.ª	Personal de Jefes y Oficiales en comisiones activas.	432.000		
15.ª	Idem de inválidos y compañías fijas.	213.507		
16.ª	Material del establecimiento de Inválidos de Atocha y vigas.	38.270		
17.ª	Utensilios.	348.286		
18.ª	Vestuario y equipo.	598.583		
19.ª	Material de remonta y montura.	710.545		
20.ª	Personal de hospitales.	377.319		
21.ª	Material de id.	1.032.659		
22.ª	Transportes, postas y correos militares.	231.300		
23.ª	Comisiones extraordinarias del servicio.	213.502		
24.ª	Comisionados de Artillería é Ingenieros.	91.717		
25.ª	Material de id.	1.345.246		
26.ª	Personal de Jefes y Oficiales en situacion de reemplazo y excedentes.	211.505		
27.ª	Idem de presidios.	39.070		
28.ª	Material.—Gastos diversos.	362.508		
29.ª	Personal.—Pensiones de la cruz de San Hermenegildo y San Fernando.	134.000		
30.ª	Gastos de una quinta.	1.200.675		
Guardia civil.				
32.ª	Personal de la Inspeccion general.	32.867		
33.ª	Material de id.	3.100		
34.ª	Personal de Plaza Mayor y tercios.	2.938.192		
35.ª	Provision de piensos.	248.062		
36.ª	Utensilios.	70.739		
37.ª	Remonta.	18.580		
Cumplidos del ejército.				
38.ª	Cuotas que les corresponden.	480.000	25.510.406	
SECCION 5.ª				
MINISTERIO DE MARINA.				
Capitulo 1.ª	Personal de la Administracion central.	143.260		
2.ª	Material de id.	30.000		
3.ª	Personal del cuerpo general de la Armada, sus auxiliares y el administrativo.	129.500		
4.ª	Material de id.	98.207		
5.ª	Personal de las oficinas de los departamentos.	34.698		
6.ª	Material de id.	4.795		
7.ª	Personal de tercios navales.	245.132		
8.ª	Material de id.	184.363		
9.ª	Personal de buques de guerra y guarda-costas.	1.145.660		
10.ª	Personal de establecimientos científicos.	274.173		
11.ª	Material de id.	1.100		
12.ª	Personal de Juzgados.	93.189		
13.ª	Idem de hospitales.	135		
14.ª	Material de id.	312.054		
15.ª	Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio.	37.419		
			2.780.685	
SECCION 6.ª				
MINISTERIO DE LA GOBERNACION.				
Servicio general de Gobernacion.				
Capitulo 1.ª	Personal de la Secretaria del Ministerio.	109.233		
2.ª	Material de id.	45.825		
3.ª	Personal de Gobiernos de provincia.	360.000		
4.ª	Material de id.	233.018		
5.ª	Personal de Vigilancia.	714.391		
6.ª	Material de id.	165.752		
7.ª	Idem de la Guardia civil.	166.663		
8.ª	Personal de Beneficencia.	8.608		
9.ª	Material de id.	255.950		
10.ª	Personal de Policia sanitaria.	2.978		
11.ª	Material de id.	556.358		
12.ª	Idem de presidios y casas de correccion.	350.000		
13.ª	Personal de Telégrafos.	1,092,000		
14.ª	Material de id.	384.561		
15.ª	Personal de la Conservaduría del Teatro Real.	3.913		
16.ª	Material de id.	8.623		
17.ª	Personal de Fiscalías de Imprenta.	1,116		
18.ª	Material de id.	500		
19.ª	Personal de la Junta consultiva de Policia urbana.	9,375		
20.ª	Material de id.	11,212		
Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio.				
22.ª	Personal de la Imprenta Nacional.	15,650		
23.ª	Material de id.	98,663		

Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Capitulo 35. Material de Obras públicas' and 'Adicional. Para la compra de la casa y toros de los Lujanes'.

Seccion 8.ª

MINISTERIO DE HACIENDA.

Servicio general de Hacienda.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Capitulo 1. Personal de la Secretaria del Ministerio y sus dependencias'.

Gastos de contribuciones y rentas públicas.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Capitulo 23. Personal de la Administracion central' and 'Capitulo 24. Material de id.'.

Minoracion de ingresos.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Capitulo 68. Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados'.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Capitulo 70. Premio de aprehensores, denunciadores ó investigadores'.

Seccion 9.ª

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Capitulo 1. Personal de la Administracion central'.

TOTAL de las obligaciones de los departamentos ministeriales. 111.274.735,18

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO.

Gastos afectos al producto de las ventas de Bienes nacionales.

Devolucion de ingresos.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Capitulo 1. Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados'.

Billetes del Tesoro.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Capitulo 3. Para amortizar los que se reciban en pago de bienes vendidos'.

TOTAL de gastos afectos al producto de las ventas. 513.167,43

Gastos imputables á los créditos concedidos por las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Capitulo 8. Material de Artillería'.

MINISTERIO DE MARINA.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Capitulo 11. Fomento de buques'.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Capitulo 14. Material de carreteras de primer orden'.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes 'Capitulo 20. Construcción de edificios y adquisicion de máquinas'.

Ferrocarriles.

Table with 2 columns: Item description and Amount. Includes '21. Estudios de ferro-carriles'.

Suman los gastos imputables á los créditos de dichas leyes. 402.425.754,57

TOTAL POR EL PRESUPUESTO DE 1861 á 1865. 400.351.786,07

Madrid 27 de Mayo de 1865.—José Gonzalez Breto.

Madrid 27 de Mayo de 1865.—El Consejo de Ministros aprueba la presente distribucion de fondos para cubrir las obligaciones del mes de Junio próximo.—Castro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Estado.

Dirección de los Asuntos comerciales.

El Vicecónsul encargado del Consulado de España en Sierra Leona participa que por decreto del Gobierno francés de 24 de Diciembre del año pasado...

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Montes.

El Cónsul de España en Cardiff comunicó al Ministerio de Estado en 20 de Abril último lo siguiente: «En la noche de ayer un violento incendio ha destruido por completo un almacén dependiente del ferrocarril del Khyrsner...»

Dirección general de Loterías.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 16 premios mayores de los 2.500 que comprende el sorteo de este día.

Table with 3 columns: NÚMEROS, Ps. fs., ADMINISTRACIONES. Lists winning numbers and locations like Logroño, Alicante, Barcelona, etc.

En los sorteos celebrados en este día, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 19 de Febrero de 1862, para la adjudicación del premio de 2.500 rs. concedido á las huérfanas de militares...

Huérfana.

Doña Dolores Dugi, hija de D. Francisco, primer Comandante del segundo batallón del regimiento de Borbon, muerto en el campo del honor.

Doncellas.

Rosa Sobrino y Orvanjea de Agapito, del Hospicio. Máxima Sanchez y Fernandez de Juan, de id. Petra Nolasco de Rufino, del Colegio de la Paz.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 3 de Junio de 1865.

Constará de 26.000 billetes al precio de 200 rs., distribuyéndose 195.000 ps. en 1.300 premios de la manera siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS and PESOS FUERTES. Lists prize amounts like 30.000, 40.000, 5.000, etc.

Los billetes estarán divididos en décimos, que se expedirán á 20 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la instrucción vigente...

prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña...

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Mayo de 1865, esta Dirección general ha señalado el día 1.º del próximo mes de Agosto, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de un edificio destinado á Colegio de Padres escolapios en la ciudad de Toro, provincia de Zamora...

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 20.000 rs. en dinero...

Modelo de proposición. D. N. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 27 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de un edificio destinado á Colegio de Padres Escolapios...

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

D. José Ramon Osorio, Alcalde-Corregidor de Madrid &c. &c. Ilago saber que en observancia de lo prevenido en Real orden de 20 del corriente, publicada en la GACETA del 22, el llamamiento y declaración de soldados para el reemplazo del presente año empezará el domingo 4 del próximo mes de Junio, á las diez de la mañana...

Distrito de Palacio, comprende los barrios de Platerías, Vergara, Bailén, Leganitos, Florida, Alamo, Amalillo, Quinones, Conde-Duque y Principe Pio; situado en la calle de Fomento, 6, principal.

La Universidad, los de Daoiz, Estrella, Pizarro, Dos de Mayo, Campo de Guardias, Corredora, Rubio, Escorial, Pez y Colón; en la de Perálta, 6, segundo.

El Centro, los del Arenal, Bordadores, Espejo, Isabel II, Descalzas, Silva, Jacometrezo, Postigo, Abada y Puerta del Sol; en la de las Hileras, 2, principal.

El Hospicio, los del Desengaño, Valverde, Fuencarral, Beneficencia, Barco, Colomillo, Hernan-Cortés, Pelayo, Santa Bárbara y Chamberí; en la del Barco, 18, principal.

Buenavista, los de la Montera, Caballero de Gracia, Bilbao, Reina, San Marcos, Alcalá, Almirante, Belén, Libertad y Plaza de Toros; en el Paseo de Recoletos, 2, principal.

El Congreso, los de la Carrera, Córtes, Lobo, Principe, Retiro, Cruz, Angel, Cervantes, Huertas y Gobernador; en la plazuela de Matute, 9.

El Hospital, los de Atocha, Cañizares, Santa Isabel, Oliva, Delicias, Torrevieja, Primavera, Ave-Maria, Valencia y Ministros; en la del Olivar, 5.

La Facultad, los del Rastro, Peñón, Ercavienda, Cañabazeros, Huerta del Bayo, Comadre, Caravaca, Embajadores, Provisiones y Puñetas; en la de Embajadores, 18, bajo.

La Latina, los de la Cebada, Toleba, Arganzuela, Solana, Puente de Toledo, Puerta de Moros, Don Pedro, Aguas, Humilladero y Calatrava; en la Carrera de San Francisco, 4.

La Audiencia, los del Puente de Segovia, Segovia, Puerta de Aranda, Cava, Estudios, Juanelo, Progreso, Concepción, Constitución y Carretas; en la de Toledo, 48, segundo.

Madrid 27 de Mayo de 1865.—El Consejo de Ministros aprueba la presente distribucion de fondos para cubrir las obligaciones del mes de Junio próximo.—Castro.

Madrid 27 de Mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Osorio.

Madrid 30 de Mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Osorio.

Madrid 30 de Mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Osorio.

Madrid 30 de Mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Osorio.

Madrid 30 de Mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Osorio.

Madrid 30 de Mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Osorio.

Madrid 30 de Mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Osorio.

Madrid 30 de Mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Osorio.

Madrid 30 de Mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Osorio.

Madrid 30 de Mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Osorio.

Madrid 30 de Mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Osorio.

Madrid 30 de Mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Osorio.

Madrid 30 de Mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Osorio.

Madrid 30 de Mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Osorio.

Madrid 30 de Mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Osorio.

Madrid 30 de Mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Osorio.

Madrid 30 de Mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Osorio.

Madrid 30 de Mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Osorio.

Madrid 30 de Mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Osorio.

Madrid 30 de Mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Osorio.

Madrid 30 de Mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Osorio.

Madrid 30 de Mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Osorio.

Madrid 30 de Mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Osorio.

Madrid 30 de Mayo de 1865.—El Alcalde-Corregidor, José Osorio.

Madrid 29 de Mayo de 1865.—Eduardo Gonzalez Crespo.

se imponga sobre las fincas, así como también cualquier reparto ordinario y extraordinario por aprovechamiento o disfrute de aguas...

10. El pago de las rentas de los locales estipulados debe hacerse, según el art. 17 de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1855, en el punto en que se halle establecida o se establezca la Administración encargada de las fincas de los respectivos partidos.

11. Está prohibido el subarrendamiento de las fincas. Y los intereses en arrendamientos, cuya renovación no se acuerde antes de espirar el plazo del suyo, se considerará que continúan por la fuerza, no admitiéndose el desistimiento con la anticipación de tres meses en las fincas rústicas y de uno en las urbanas. Para que puedan acreditar dicho extremo, la Administración principal les facilitará el oportuno resguardo.

12. Siempre que no se opongan a las condiciones insertas en este pliego, los arrendatarios quedan también sujetos a las demás que particularmente se hallan establecidas por las leyes y costumbres del país.

13. El arrendatario no tendrá derecho al aprovechamiento de árboles, matas, leñas ni otra clase de combustibles que puedan contener las fincas ni dentro ni en el término fijamente en la subasta se refiere al aprovechamiento de tales productos forestales.

14. En los remates cuyo precio no exceda de 500 reales al año, podrá prescindirse del otorgamiento de la escritura, y bastará una obligación simple ante el Administrador subalterno del partido, firmando con el arrendatario uno ó más testigos de abono, que responderán como fiadores.

15. Para tomar parte en los remates cuyo precio anual sea de 2.000 rs. en adelante debe acreditarse el depósito de la décima parte de aquel en la Caja de Depósitos, permitiéndose en algún caso especial verificarlo ante el Presidente de la subasta, a condición de que el mejor postor formalice dentro de las 48 horas siguientes el ingreso de igual suma en la citada Caja de Depósitos; y en las que no excedan de este tipo se verificará el remate admitiendo las pujas a la fianza que se presente para cada una de las suertes que se subastan.

Madrid 7 de Marzo de 1865.—Tomás Majadas. 5339

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 29 de Abril último para la venta de la finca que se designa a continuación, sita en término de Leganés, procedente de sus Propios, en quiebra de D. Manuel Colandrea, se procederá a la segunda subasta a la una del día 22 del próximo mes de Junio bajo el tipo que se señala, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 3.023 del inventario. Una tierra en los Llanos. Linda N. Pedro Alonso. M. caudal de las Lagunas. L. vecinos de Leganés y P. del núm. 5.7. de cabida cuatro fanegas. Tipo para la subasta 3.750 rs., que se pagan al contado.

Las condiciones serán las mismas que sirvieron para la primera subasta. Madrid 8 de Mayo de 1865.—El Administrador principal, P. O., Julian Melendez. 5713

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 6 de Abril último para la venta de la finca que se designa a continuación, sita en término de Fuente el Fresno, procedente de sus Propios, en quiebra de D. Eduardo Lopez, se procederá a la segunda subasta a la una del día 22 del próximo mes de Junio bajo el tipo que se señala, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 1.169, 3.º del inventario. Una tierra en Ardal del Paradiso. Linda N. D. Juan Serranito, M. Julian Aguado, L. vecindad de la Venta y P. mojado de Pezalla; de cabida tres fanegas y tres celemines. Tipo para la subasta 3.284 rs., que se pagan al contado.

Las condiciones serán las mismas que sirvieron para la primera subasta. Madrid 8 de Mayo de 1865.—El Administrador principal, P. O., Julian Melendez. 5713

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el día 6 de Abril último para la subasta y venta de las fincas que se designan a continuación, sitas en término de Parla, procedentes de los Propios, en quiebra de D. Manuel Garbía, se procederá a la tercera subasta a la una del día 22 del próximo mes de Junio bajo los tipos que se señalan, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

Número 277 del inventario. Una casa-posada, calle Real, de 10.782 pies; linda con la casa-hermana. Tipo para la subasta 46.200 rs., que se pagan al contado 14.000.148. Núm. 278 del id. Una casa-hermana, calle Real, de 913 pies; linda con la casa-posada. Tipo para la subasta 5.000 reales, que se pagan al contado.

Las condiciones serán las mismas que sirvieron para la primera subasta. Madrid 8 de Mayo de 1865.—El Administrador principal, P. O., Julian Melendez. 5713

Fábrica Nacional del Seño.

Desde el día 1.º de Junio próximo hasta el día 31 inclusive de Agosto las horas de trabajo en esta fábrica serán desde las siete de la mañana a las dos de la tarde, y por lo mismo la admisión del papel de las empresas periodísticas tendrá lugar desde las siete a las diez todos los días no feriados, y el pago de los derechos desde las diez a las doce, sin que pasadas dichas horas pueda recibirse ni entregarse el papel. Los particulares que tengan que timbrar títulos, libros de comercio y cualquier otro documento cuyo pago realicen en la Administración principal de Hacienda pública de la provincia serán desahuciados desde las ocho hasta las doce en punto de la mañana.

Lo que he dispuesto anunciar en la GACETA y Diario oficial de Avisos de esta corte para que llegue a conocimiento del público. Madrid 29 de Mayo de 1865.—El Administrador Jefe, Nicolás del Alcázar y Ochoa. —3

Gobierno de la provincia de Albacete.

Por renuncia del que anteriormente desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Jerez, con la dotación anual de 3.000 rs. satisfechos del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que deseen obtenerla dirigen sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de un mes, a contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia; admitiéndose para que para la provisión se tendrán presentes las prescripciones de la ley de 8 de Enero de 1843, reglamento de 16 de Setiembre del propio año, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Reales órdenes de 18 de Febrero de 1836 y 21 de Octubre de 1858.

Albacete 11 de Mayo de 1865.—Francisco Navarro. 5096—3

Gobierno de la provincia de Burgos.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Santa María Rivarredonda, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tener de 1851 y 18 de Febrero de 1850, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad dentro de 30 días, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 73 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Burgos 23 de Mayo de 1865.—El Gobernador de la provincia, Angel Maria Dacarrete. 5364—1

Gobierno de la provincia de la Coruña.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Valdiviño, dotada con el sueldo anual de 3.650 rs. Los que deseen obtenerla dirigen sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el día en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA de Madrid y Boletín oficial de la provincia, siempre que reúnan la cualidad de mayores de 25 años y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Coruña 27 de Mayo de 1865.—El Gobernador, Paulino Souto. 5397—3

Gobierno de la provincia de Valencia.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Benegida, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs. pagados de los fondos municipales.

Los que deseen obtenerla acudirán al Alcalde de dicho pueblo por medio de solicitudes documentadas dentro de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA de Madrid.

Valencia 18 de Mayo de 1865.—Francisco Rubio. 5995—3

Alcaldía constitucional de Avila.

Prévia autorización superior, y por acuerdo del ilustrísimo Ayuntamiento, anuncio al público que el remate de las obras necesarias para el arreglo del pavimento de la calle de Esteban Domingo y de parte de la de Lopez Nuñez hasta el arco de San Vicente, en la plaza de Sofraga, cuyo acto tendrá lugar en estos Casas Consistoriales, bajo el preámbulo de 14 de Junio próximo, a las once y sustituya, en el día 17 de Junio próximo, a las once y media de su mañana. Son tipo de la subasta los precios consignados en el presupuesto.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, acompañándose a cada uno un talon justificativo de haber consignado en la Caja de Depósitos la cantidad de 2.000 rs. Si resultasen dos ó más proposiciones perfectamente iguales, se abrirá en el día de la subasta, por solo entre los autores de las mismas. No solo es condición para que se admitan proposiciones que estas se presenten en pliegos cerrados y acompañados del talon, sino que lo es también se refieren con entera sujeción al siguiente:

Modelo de proposición.

N. N., vecino de T., catedrático del presupuesto y pliego de condiciones que referentes a las obras de reparación del pavimento de la calle de Esteban Domingo, de parte de la de Lopez Nuñez hasta el arco de San Vicente, en la plaza de Sofraga, insertos en el Boletín oficial del T. del próximo pasado, y así también del pliego que con los originales de aquellos documentos han estado de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se comprometo a realizar dichas obras por las sumas siguientes: cada metro superficial de acera por la cantidad de T. (en letra), y cada metro superficial de encachado por la cantidad de T. (también en letra).

[Fecha y firma.]

El plano, el presupuesto y pliegos de condiciones originales quedan de manifiesto desde este día en la Secretaría del Ayuntamiento, en la calle de San Vicente, número 17, a las once de Mayo de 1865.—El Alcalde, Nicolás Amores Bueno. 5323

Alcaldía constitucional de Algarrobo.

D. Manuel Gonzalez Trujillo, primer Teniente Alcalde constitucional de esta villa, y Alcalde accidental.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Medicina y Cirugía de esta villa, dotada con 4.000 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos municipales; además 4.210 rs. que se satisfacen en la misma forma que la dotación por la asistencia de 212 familias pobres que exceden del número prefijado en el art. 2.º del reglamento de 9 de Noviembre del año último, y las iguales voluntarias que se hagan con este vecindario, el cual consta de 1.011 vecinos, teniendo en cuenta para su cobro lo prevenido en el art. 11 del mismo reglamento.

Las personas que se crean revestidas de la suficiencia necesaria para optar a ella presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría en el término de 30 días desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta villa, pudiendo informarse de las condiciones del contrato en el expediente que al efecto se halla instruido y de manifiesto en dicha Secretaría; advirtiéndose que no será admitida solicitud de Profesor que no reúna ambas Facultades.

Y para su notoriedad se fija el presente en Algarrobo a 15 de Mayo de 1865.—Manuel Gonzalez.—Por mandato de dicho señor, Alonso Ramos, Secretario. 5904

Alcaldía constitucional de Estepona.

El Alcalde constitucional accidental de esta villa.

Hago saber que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, asociado a duplo número de mayores contribuyentes, se ha dispuesto la creación en este pueblo de una plaza titular de Farmacia sin sueldo alguno y con derecho solamente a percibir de los fondos municipales el importe de los medicamentos con arreglo a tarifa, por razón de existir en este pueblo oficinas de esta clase, con arreglo a lo establecido en el art. 7.º del reglamento aprobado por S. M. en 9 de Diciembre de 1861. Para su provisión se convoca a aspirantes por término de 30 días, a contar desde el día en que aparece inserto este anuncio en la GACETA de Madrid y Boletín oficial, los cuales al presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento acompañarán los documentos de que hace mención el art. 15 de dicho reglamento.

Y para su notoriedad se publica el presente. Estepona 19 de Mayo de 1865.—Manuel Vallejo.—Por su mandato, Ramon Ramos, Secretario. 5865—3

Alcaldía constitucional de Jubrique.

D. Ramon Gil Marin, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber que la Secretaría de dicha Municipalidad se halla vacante por renuncia que de ella hizo D. Cristóbal de Torres Gil que de la desamparado. Los aspirantes a dicho destino, cuya dotación es de 3.000 rs. anuales pagados de los fondos municipales, dirigen sus solicitudes a mi autoridad en el término de 30 días, contados desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia y GACETA de MADRID, acompañadas de sus hojas de servicio en la forma y al tenor de lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853; en la inteligencia que su propiedad ha de proveerse trascurrido que aquel sea, según lo prescrito en dicho Real decreto. Jubrique 23 de Mayo de 1865.—Ramon Gil Marin.—Cristóbal Antonio Gil, Secretario interino. 5862—1

Junta económica del Departamento de Marina de Cartagena.

El Capitan general del Departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica &c. &c.

Hace saber que en virtud de Real orden de 29 de Abril último, se saca a pública licitación el suministro de los utensilios de carpintero que se necesitan para el taller de carpintería de dicho arsenal durante el año económico de 1865 a 1866, bajo el pliego de condiciones especiales, formado al intento, que se con la nota de dichos utensilios y modelo de proposición que a continuación se copia, y con estricta observancia en lo demás a lo prescrito en las reglas de generalidad aprobadas por otra Real orden de 27 de Abril de 1862, todo lo cual existe de manifiesto en la Secretaría de esta Capitanía General. Y para el remate que ha de tener lugar ante la Junta económica de este Departamento, está señalado el día 20 de Junio próximo, a las doce de su mañana, a cuya hora deberá principiar el acto.

Cartagena 19 de Mayo de 1865.—Antonio Estrada.—Por mandato de S. E., José María de Tapia.

MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ARMAMENTOS.—Pliego de condiciones para el suministro de carpintería que se necesitan en el arsenal de Cartagena durante el año económico de 1865 a 1866.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTOS GENEROS.

1.º Los géneros que se sacan a pública licitación son los que se expresan en la adjunta nota.

2.º Para que los referidos efectos puedan ser admitidos habrán de proceder de las fábricas nacionales; ser de superior calidad, e iguales a las muestras que existen en el almacén general.

3.º Para conocer si la calidad y fabricación están conformes con la cláusula segunda de este contrato, en el acto de la entrega serán reconocidos por los peritos que se designen.

4.º El precio a que deberá pagarse estos efectos es el que se señala en la unidad nota.

5.º Las entregas de estos efectos deberán efectuarse en tres plazos y por terceras partes, debiendo hacer la primera entrega a los dos meses de firmado el contrato; la segunda a los cuatro y la tercera a los seis.

6.º Si durante el período de este contrato se necesitan algunos efectos más de los que están en la adjunta nota, el asientista que fuere obligado a facilitarlos, siempre que no excedan de una tercera parte de los que expresa dicha nota, a los mismos precios e iguales condiciones que se estipulan en el presente contrato, y a los 30 días de haberse hecho el pedido; siempre bajo el concepto de que la suma de los diferentes pedidos que puedan hacerse no ha de exceder de la tercera parte de los géneros que especifica la referida nota.

7.º Si al finalizar cada uno de los plazos no hubiera entregado el contratista la cantidad de géneros a él correspondiente, se le impondrá una multa de 500 rs. vn., sean cuales fueren los días que faltasen para el cumplimiento del contrato; pero si esta falta fuere consecutiva, se considerará rescindido el contrato, adjudicándose a la Hacienda la fianza prestada como garantía de su cumplimiento.

8.º Por falta de cumplimiento del contratista a los pedidos que se le hacen por extraordinario para mayores necesidades del servicio sobre las cantidades comprendidas en la nota de referencia se considerará rescindido el contrato, adjudicándose también en este caso a la Hacienda la fianza.

9.º El contratista deberá extraer del arsenal los géneros que le fueren desechados en el acto del reconocimiento en el plazo de 10 días, y reemplazarlos en el término improrrogable de 30, contados desde la fecha de su exclusión.

10. Si el contratista no recogiese del arsenal los géneros que se le hubiesen desechado en el plazo de 10 días que se le marca, se entenderá que publica subasta en ellos, y en este caso se venderán en pública subasta en el mes y forma que se vendieron para la venta de los géneros excluidos del arsenal, reintegrándose a la Hacienda con su producto los gastos que causare la subasta, y devolviéndose el resto al asientista. Y si este no respiciere en el término de 30 días que se fijan en la condición anterior, se considerará rescindida la contrata con pérdida de la fianza, que se adjudicará a la Hacienda.

11. El depósito para tomar parte en esta licitación será de 500 rs. vn., y la garantía para el cumplimiento del contrato de 1.400 id.

12. La licitación tendrá lugar ante la Junta económica de este Departamento.

13. Para el régimen de las oficinas en el cumplimiento de este contrato, facilitará el contratista 30 ejemplares impresos de la escritura de subasta.

CONDICIONES GENERALES.

14. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación todas las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, y de que habrá un ejemplar impreso en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento, con las bajas de que tratan los últimos párrafos han de hacerse por reales y décimos justos por 100, y a la condición 15 que ha de especificarse precisamente en la escritura de subasta el punto por donde convenga al licitador se haya de realizar el pago de las entregas entre los que la misma condición expresa, comprendidos los tercios navales.

Madrid 29 de Abril de 1865.—Hay dos rubricas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representación (ó a nombre de..., N. vecino de..., ó compañía), para lo que se halla competente en el territorio, hace presente que enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia de Murcia, número..., en el periódico de esta ciudad, número..., para la subasta de utensilios de carpintería en el mismo se expresan con destino al arsenal de Cartagena, se comprometo a hacer este servicio, con estricta sujeción al referido pliego, a los precios que se marcan como tipo, ó con la rebaja de... (en letra) tanto por ciento.

[Fecha y firma del proponente.]

Es copia.—Tapia. MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ARMAMENTOS.—Relación de los efectos de carpintería que se necesitan en el arsenal de Cartagena durante el año económico de 1865 a 1866.

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. vn.). Includes items like 'Tres misales empastados con broches de latón', 'Tres rituales romanos', 'Tres alfileres de plata', etc.

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. vn.). Includes items like 'Tres manteles para encima del altar', 'Tres alfombras', 'Tres alfombras de seda moradas', etc.

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. vn.). Includes items like 'Tres alfombras de seda moradas', 'Tres alfombras de seda moradas con galón', 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 30 rs.', etc.

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. vn.). Includes items like 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 30 rs.', 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 40 rs.', etc.

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. vn.). Includes items like 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 40 rs.', 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 50 rs.', etc.

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. vn.). Includes items like 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 50 rs.', 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 60 rs.', etc.

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. vn.). Includes items like 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 60 rs.', 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 70 rs.', etc.

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. vn.). Includes items like 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 70 rs.', 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 80 rs.', etc.

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. vn.). Includes items like 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 80 rs.', 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 90 rs.', etc.

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. vn.). Includes items like 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 90 rs.', 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 100 rs.', etc.

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. vn.). Includes items like 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 100 rs.', 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 110 rs.', etc.

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. vn.). Includes items like 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 110 rs.', 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 120 rs.', etc.

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. vn.). Includes items like 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 120 rs.', 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 130 rs.', etc.

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. vn.). Includes items like 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 130 rs.', 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 140 rs.', etc.

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. vn.). Includes items like 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 140 rs.', 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 150 rs.', etc.

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. vn.). Includes items like 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 150 rs.', 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 160 rs.', etc.

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. vn.). Includes items like 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 160 rs.', 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 170 rs.', etc.

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. vn.). Includes items like 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 170 rs.', 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 180 rs.', etc.

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. vn.). Includes items like 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 180 rs.', 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 190 rs.', etc.

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. vn.). Includes items like 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 190 rs.', 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 200 rs.', etc.

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. vn.). Includes items like 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 200 rs.', 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 210 rs.', etc.

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. vn.). Includes items like 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 210 rs.', 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 220 rs.', etc.

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. vn.). Includes items like 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 220 rs.', 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 230 rs.', etc.

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. vn.). Includes items like 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 230 rs.', 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 240 rs.', etc.

Table with 2 columns: Item description and Price (Rs. vn.). Includes items like 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 240 rs.', 'Tres alfombras de seda moradas con galón de 250 rs.', etc.

Maestranza de Madrid desde los de esta Fábrica los 25.000 kilogramos de pólvora de fusil en sus correspondientes envases, en carros arrastrados por las correspondientes mulas, y revestidos interiormente con esteras, presentando para el día que se le designe por esta Dirección el número de carros que según costumbre sean necesarios para compartir debidamente el cargo, y con buen ganado al efecto, recibiendo el aviso con seis u ocho días de anticipación.

2.º Será de su cuenta el pago de todos los gastos que se ocasionen en el transporte, tanto en el manejo de este artículo como de derechos de portajes, pontazgos y barrajones, puesto que el ajuste se hace a recibir y entregar al pie de los respectivos almacenes.

3.º El pago se hará en la Maestranza de Madrid una vez hecha la cabal y buena entrega, según recibe el artículo.

4.º El precio límite que servirá de tipo en este ajuste será de 40 rs. por cada 50 kilogramos de pólvora en sus correspondientes envases y desde los almacenes de esta Fábrica a los de la Maestranza de Madrid, siendo obligatoria la persona en quien recaiga este ajuste de conducir también el número de envases y encajados de respeto que deberá llevar a juicio de esta Dirección para cualquier caso fortuito, cuyos respetos deberá devolver igualmente a esta Fábrica sin exigir por ello estipendio alguno.

5.º Para responder de cualquier avería injustificada, y bajo los tipos, según órdenes vigentes, de 12 rs. kilogramo de pólvora de guerra, 19 rs. 15 cént. cajón de empaque, y 7 rs. 74 cént. saco de envase, deberá hacer un depósito en la Caja de caudales de esta Fábrica de 2.000 rs., décima parte del total a que podrá ascender el transporte al precio límite ya fijado; y en el caso que excediese de los 2.000 rs., que quedan a responder, se le descontará el exceso del pago del transporte.

6.º El día y hora en que deba formalizarse el ajuste se fijará en los anuncios correspondientes y según orden de la Superioridad.

7.º Para dicho acto los que deseen interesarse presentarán sus pliegos de proposiciones cerrados con arreglo al modelo que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia, debiendo hacer la entrega de dichos pliegos media hora antes de la celebración del acto al Sr. Presidente.

8.º A la hora prefijada para la celebración del ajuste se abrirán los pliegos y se desearán los que no hagan su proposición dentro del precio límite, y se elegirá la que sea más ventajosa; en el caso de haber dos ó más proposiciones iguales, contendrán sus autores entre sí a presencia de la Junta por espacio de un cuarto de hora; y si resultaren en igual tipo de rebaja, decidirá la suerte.

9.º La persona en cuyo favor quedase concertado el ajuste de este servicio entregará en el acto y en la Caja de esta Fábrica la cantidad de que habla la condición 5.º; pero no considerará formalizado el ajuste ni tendrá lugar su cumplimiento por esta Junta, si no recae la superior aprobación del Excmo. Sr. Director general del cuerpo.

10. En el caso de que dicha persona dejase de cumplir cuanto queda estipulado, será responsable de los perjuicios que se sigan, no solamente al servicio, sino en los mayores gastos que puedan ocasionarse, y sujeto al Juzgado privativo del cuerpo sin apelación a ningún otro, y respondiendo con el depósito de los 2.000 rs. prefijados, pues que no considerará la aprobación de la Superioridad, deberá atenderse a ella y esperar el tiempo que fuere necesario.

11. Acompañará el convoy en su marcha, ó delegará persona autorizada y que responda de los accidentes que puedan ocurrir de la responsabilidad suya, sujetándose en un todo a los órdenes que reciba el Oficial encargado del convoy.

Murcia 12 de Abril de 1865.—El Capitan, Secretario, Plácido Fernandez de Córdoba.—El Comandante Inspector, Mariano Lanzarote.—El Teniente Coronel, Presidente, Manuel de Alarcón.—Es copia del original que queda consignado en el libro de actas de esta Junta económica, a que me refiero.

Murcia 12 de Abril de 1865.—El Capitan, Secretario, Plácido Fernandez de Córdoba.—V.º B.º.—El Teniente Coronel, Presidente, Manuel de Alarcón.—Artillería.—Junta superior económica.—La Junta considera que el precedente pliego de condiciones está arreglado, y que puede merecer la superior aprobación de V. E. Asi acordado en sesión del día 25 de Abril de 1865, de que certifico.—El Comandante, Secretario, José María Paulin.—V.º B.º.—El Brigadier, Vicepresidente, Genaro Novella.

Modelo de proposición. El que suscribe, vecino de..., se comprometo a transportar desde los almacenes de la Fábrica de pólvora de Murcia a los de la Maestranza de Artillería de Madrid 25.000 kilogramos de pólvora de fusil al precio de..., en letra, por cada 50 kilogramos de pólvora, con su cajón y saco de envase, y con sujeción completa al pliego de condiciones aprobado para este transporte.

Murcia &c. [Fecha y firma con los dos apellidos.] Murcia 11 de Mayo de 1865.—P. A. D. L. J. E., el Capitan, Secretario, Plácido Fernandez de Córdoba. 5596

En virtud de providencia del Sr. D. Antonio María de Prada, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital, se cita y emplaza a Francisco Machin Prieto, soltero, jornalero, de 28 años de edad, natural de Erro, vecino de esta corte, para que en el término de nueve días, a contar desde la inserción del presente anuncio, comparezca en dicho Juzgado y escribana de D. Cándido Capilla con el objeto de notificarle una providencia, bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Mayo de 1865.—Cándido Capilla. 5251

En virtud de providencia del Sr. D. Emilio Bravo, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, reofrendada por el Escribano de número D. Francisco Morcillo y Leon, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez a Doña Angela Saucá de Albert, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio, se presente por sí o por medio de Procurador que legitimamente le represente a contestar la demanda que contra la misma se ha interpuesto por Doña Felisa Gonzalez Llanos sobre dominio de las dos terceras partes de casa, sita en la calle del Soldado, números 3 y 5 de la manzana 306 embargadas a la Doña Angela Saucá, en autos con D. Joaquin de la Gándara, D. Gervasio Solís, D. Plácido Andrade y D. Vicente Cedron.

Madrid 10 de Abril de 1865.—El Escribano actuario, Francisco Morcillo y

Considerando, por último, que el embargo de esa finca fué bajo todos conceptos improcedente, no perteneciendo ya en todo ni en parte a la ejecutada:

Teniendo presente las disposiciones generales de derecho aplicables al caso, y lo que determinan los artículos 1.157 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil;

Se confirma con las costas de esta instancia la sentencia apelada que dictó el Juez del distrito de la Inclusa de esta corte con fecha 3 de Enero del corriente año, por la que amparando al demandante José García del Contorno, en la propiedad que había justificado y posesión del prado en cuestión, mandó alzar el embargo del mismo.

Y publíquese este fallo con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.190 y 1.191 de la preclitada ley de Enjuiciamiento. Los señores de la Sala lo mandaron en Madrid á 7 de Abril de 1865.—José María Herreros de Tejada.—El Conde de Valdeprado.—Mariano Valero y Soto.—Joaquín José Cervino.—L. Marcelino Trabado.—José Cózzer.

Y para que conste y se inserte en la GACETA de esta corte, pongo la presente con la remisión necesaria en Madrid á 15 de Abril de 1865.—José Cózzer. 5916

Por providencia del Sr. Juez del Centro, refrendada del Escribano D. Sinfiriano Vicente y Revilla, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á Mariano Bichina, para que comparezca á declarar en causa criminal á la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial; aperechido que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar, y se le declarará rebelde y contumaz. 5883

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á Esteban Sánchez Alamo, para que se presente en la Secretaría de Sala cuarta de la Audiencia territorial para la práctica de cierta diligencia en la causa que se le sigue por lesiones; pues de no verificarse se sustanciará en su ausencia y rebeldía. 5015

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á D. Marcelino Punguera, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la cárcel de esta capital á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por esta, pues de no verificarse se sustanciará en su ausencia y rebeldía. 5014

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler y Pérez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano D. José María Miller, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Manuel Rubio Martínez, Pedro Moyano Alguacil y Antonio Avenza, para que comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial á dar sus descargos en la causa criminal que contra los mismos se instruye por lesiones; aperechidos que de no verificarse se sustanciará el procedimiento en su ausencia y rebeldía, y les parará el perjuicio que haya lugar. 5265

D. Leon Julio Romea, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de 30 días á Salvador Campos Heredia, castellano nuevo, á quien sigo causa por el delito de hurto de una jumentá á Juan Sánchez Torrejon, vecino de Alzayna, para que dentro de dicho término se presente en la cárcel de este Juzgado; aperechido que si no lo verifica se sustanciará el proceso en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Mora á 27 de Abril de 1865.—Leon Julio Romea.—Por mandado de dicho señor, Benito Camino. 5267

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Gregorio Rozalez, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, refrendada por el Escribano del número del crimen D. Antonio Murza, se cita, llama y emplaza por segundo edicto, pregon y término de nueve días á D. Antonio Garzon, ugiar que ha sido de la Excm. Sala cuarta de esta Audiencia, para que se presente en dicho Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se instruye por extravío de otra; aperechido que de no verificarse se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. 5266

D. Juan Nepomuceno Alonso, Juez de primera instancia de la ciudad de Ferrol y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza en forma á D. Antonio Diaz Robles y Pedraja, hijo del difunto D. Ramon, vecino que en sus días fué de esta ciudad, á fin de que comparezca por sí ó por medio de Procurador suficientemente autorizado en este Juzgado y escribana actua de infrascripto á usar de su derecho en el expediente juicio necesario de testamentaria que estoy instruyendo por fallecimiento abintestado y sin sucesión de D. José Diaz Robles, hermano del padre de aquel, advertido que de no verificarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á su noticia expido el presente que firmo. Dado en la ciudad de Ferrol á 24 de Mayo de 1865.—Juan Nepomuceno Alonso. 5914

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALVAREZ.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 30 de Mayo de 1865.

Abierta á las dos y cuarto, se leyó y fué aprobada el acta de la sesion anterior.

Los Sres. Corzo, Bayo, Bertran de Lis y Conde del Relatano agregaron su voto al de la mayoría en la votacion de ayer sobre la proposicion del Sr. Lafuente.

El Sr. ZABALBURU: Presento una exposicion de la Junta de Agricultura y Comercio de Vizcaya sobre la introduccion de harinas en Cuba.

El Sr. MOYANO: No faltando más que un mes para que tenga efecto el Real decreto sobre importacion de harinas en Cuba, y deseando evitar complicaciones, ruego á la comision que entienda en la proposicion tomada en consideracion por el Congreso sobre este asunto que se sirva presentar lo más pronto posible su dictamen.

El Sr. SEGOVIA: El Presidente de esta comision, señor Nocedal, la tiene convocada para hoy á las tres. En las primeras reuniones se planteó el orden de la discusion, y hemos convenido en su importancia y en la necesidad de una solucion pronta.

El Sr. ARIAS: Desde el día 19 está sobre la mesa el dictamen de la mayoría de la comision, sobre el ferrocarril de Zamora á Astorga. Los dos individuos que disienten de ese dictamen no han presentado aun su voto particular; yo respeto las razones que han tenido para ello; pero el reglamento dice lo que se ha de hacer en este punto, y las provincias interesadas tienen el derecho de reclamar que se discuta ese dictamen. Ruego, pues, á la mesa que manifieste la disposicion en que se halla.

El Sr. MAFORNI: Como individuo de esa comision, debo decir que no he firmado el voto particular, por haber estado enfermo. No pasarán dos dias sin que haya tenido el gusto de unir mi firma á la del Sr. Ardanz.

El Sr. ARIAS: Yo no he hecho inculpacion á S. S.; me he dirigido á la mesa.

El Sr. PRESIDENTE: Si no se presenta mañana el voto particular, se señalará al orden del día ese dictamen.

El Sr. ELDUAYEN: Pedí la palabra ayer preocupado por un hecho importante ocurrido en Vigo. Una persona que aun no se sabe, pero que se sospecha quién sea, aprovechándose de un telegrama particular, y valiéndose de un procedimiento quimico, por lo cual se cree que ha de ser boticario ó cosa tal, horró lo que decía el telegrama y puso en su lugar lo siguiente: «Ha caido el Ministerio Narvaez; ha subido el General O'Donnell;» y lo suscribía

con la firma del que tiene el honor de dirigirse al Congreso.

Esto produjo una alegría general en Vigo, alegría que se manifestó con músicas y entusiasmo. La Autoridad civil y la militar han empezado procedimientos contra los que manifestaron alegría; pero no contra el autor del delito. Este se había olvidado de borrar el número de orden; y acudiéndose con el número de orden á la oficina del telegrafo, se vió que el telegrama era uno en que yo anunciaba á un amigo que había llegado bien su hijo. Digo, pues, que esta noticia me había preocupado, y pensaba hacer una pregunta sobre ella. Despues me tranquilicé porque al Sr. Ministro de la Gobernacion le ha sucedido poco más ó ménos lo mismo, como lo prueba el documento que voy á leer, y que debe ser su dada apócrifa. Dice así:

«Comision de la mayoría del Congreso.—Hoy apoya el Sr. Cuesta una proposicion de ley sobre el cumplimiento de la de presupuestos vigente, que pide se revoque en parte.

Este es un medio más de los ya empleados para mantener la excitacion y molestar á la mayoría, provocándola á constantes y estériles votaciones.

La comision cree que el mejor y más eficaz correctivo que puede ponerse á esta intemperancia, es que la mayoría compacta y unida demuestre con su total asistencia que está resuelta á combatir siempre que se lo propoque.

En este concepto, rogamos á V. S., de acuerdo con el Gobierno, se sirva asistir á la sesion de hoy desde primera hora, teniendo la bondad de permanecer en el Congreso hasta que se termine aquella.»

Este documento venia acompañado de una tarjeta del Sr. Ministro de la Gobernacion, que supongo tambien falsa. Ese documento, no firmado por nadie y que es de los que la ley de imprenta llama clandestinos, donde se habla de intemperancia y de producir agitacion, creo que es de la naturaleza del telegrama á que me he referido.

Deseo, pues, saber si el Gobierno piensa que se continúen los procedimientos de Vigo, y si el Ministro de la Gobernacion está dispuesto á averiguar dónde se ha autografiado este documento que he leído, y proceder con arreglo á la ley contra sus autores.

Si realmente pariese este documento del gabinete de S. S., como se supone, sería gravísimo. Por tanto, espero que S. S. tomará las disposiciones oportunas para averiguar su autor.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Digo que no he contestado á S. S. sobre un parte comunicado de aquí á Vigo y que por medio de procedimientos quimicos se ha adulterado, nada puedo decir. No conozco quién pueda ser el autor de la falsificación. La noticia de ese suceso la tuve ayer ya tarde, y S. S. puede estar seguro de que si hay extralimitacion de funciones de parte de Autoridades que de mí dependan, serán llamadas á su deber.

Hablemos ahora del otro documento. Hay evidentemente en la mayoría una comision, con el jefe de la mayoría misma, cuyos miembros aprecian la conducta de los demás Diputados como les parece. Las palabras que han empleado es asunto de compararla con otras que se han pronunciado aquí por otros señores. Esto es lo que puede decir sobre el asunto. Por lo que he acaído á mí, no tengo más parte que lo que voy á decir. Viene un individuo de la comision; y me dice:

«La oposicion es muy asidua, y puede sustentar de un momento á otro una votacion; le parece á V. que llamemos para mañana á los comités de las provincias?»

Y he dicho: No tengo inconveniente.

«Tiene V. inconveniente en que usemos su tarjeta?»

Tampoco.

He encontrado esta práctica del tarjeta ya establecida. Esto es lo que pasa: en cuanto á los términos de esas comunicaciones, estas cosas de intemperancia y agitacion no las decimos todos los dias ú otros sin intencion de ofendernos; y si nos picamos, al día siguiente se nos pasa.

Por tanto, aquí no ha habido ningún agente quimico, ni magia, ni juego de manos, y el Sr. Elduayen debe tranquilizarse.

El Sr. Ministro de la GUERRA: No tengo conocimiento del hecho que ha citado el Sr. Elduayen. Si recibo parte, las Autoridades militares obrarán con arreglo á la ley.

El Sr. BATANERO: El documento á que hace referencia el Sr. Elduayen, y que parece se ha encontrado S. S., no tiene firma; pero yo no tendria inconveniente, aunque hubiese circulado, en aceptar sus apreciaciones, en las cuales no se trata de modo alguno de ofender á ninguno de los señores de la minoría. No ha sido ese nuestro ánimo.

El Sr. ELDUAYEN: Rogaría á los Sres. Ministros de la Gobernacion y Guerra que no permitiesen se siguieran esos procedimientos contra personas que no han hecho más que manifestar alegría por un suceso que suponian cierto.

El Congreso habrá observado que el Sr. Ministro de la Gobernacion no ha querido hacerse cómplice de las apreciaciones del documento que se dice procedente de la mayoría. El Sr. Batanero tampoco le ha declarado auténtico.

Apreciaciones que se hacen dentro del Congreso tienen aquí su contestacion. Cuando se hacen en un periódico, hay medios dentro de la ley para contestar; pero no se puede responder á apreciaciones hechas en un documento que no tiene padre, porque ni lo quiere ser el señor Ministro ni el Sr. Batanero. No sé si ahora lo querían; he visto que el Sr. Valero y Soto le reñía. (El Sr. Valero: Soto pidió la palabra.)

Por lo demás, yo no me he encontrado ese documento porque se le haya perdido á S. S. como se le pierden otros: lo he recibido bajo un sobre.

Yo creo que si el Sr. Ministro de la Gobernacion hubiese leído ese documento, no habría dado la tarjeta; porque realmente para que la mayoría asista no habia necesidad de hablar de intemperancia. Y es extraño que se nos diga que tratamos de sorprender al Gobierno y á la mayoría, cuando estos documentos prueban que no pueden haber nada que les sorprenda.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Esta es la mayor de las verdades que ha dicho S. S. Si antes de esta legislatura pudiera haber algo que nos sorprendiese, despues no puede haber nada. Yo no he leído ese documento antes de que circulase, si lo circuló; y así lo he dicho. Si podía escribirse de esta ó de otra manera, es cuestion de gusto y no merece la importancia que S. S. le ha dado.

En cuanto al delito de alegrarse, no es realmente delito ninguno. He dicho que yo no lo he partido y que no he podido aun contestar. Está seguro el Sr. Elduayen de que se cumplirán las leyes.

El Sr. BATANERO: La hipótesis que senté antes el acepto como si fuera verdad. Yo no he leído ese papel; pero de todos modos, las apreciaciones que contiene las acepto como individuo de la comision. Tambien se ha equivocado S. S. respecto de la rifa con el Sr. Valero: el Sr. Valero y yo no reñimos; hablábamos del extraño que es que S. S. traiga aquí ese documento. De modo que el enfado del Sr. Valero era contra S. S. respecto del hallazgo de papeles, debo decir que despues del que se supuso que se me había perdido á mí, he encontrado algunos papeles de individuos de la oposicion en alguna parte de este Congreso, y se los he entregado á las personas á quienes pertenecian.

El Sr. VALERO y SOTO: Lo que yo decía al Sr. Batanero era que extrañaba que ese documento hubiese llegado á poder del Sr. Elduayen. No he dudado que hubiese circulado, porque yo le he recibido; pero los documentos privados entre amigos no están sujetos á las consideraciones que los que están destinados á ser de pública. Por lo demás, yo acepto la responsabilidad de esas apreciaciones, y extraño la amistad que se revela hoy entre el Sr. Elduayen y el Sr. Cuesta.

El Sr. ELDUAYEN: Este documento no dice señor D. Fulano, ni quién lo firma; por eso he hecho uso de él. El Sr. PRESIDENTE: Queda terminado este incidente.

Se anunció que el Sr. Posada Herrera no podía asistir á la sesion por hallarse enfermo.

Se leyó la proposicion del Sr. Cuesta sobre abolicion de las leyes de incompatibilidades.

El Sr. CUESTA: Señores, no tenia la menor noticia de que existiera el documento sobre el cual ha fundado el Sr. Elduayen su pregunta. El Sr. Valero y Soto, que extrañaba ver la amistad que se revelaba entre el Sr. Elduayen y yo, ha dado pruebas de una intemperancia que yo no esperaba: si es efecto de celos, porque el Sr. Valero toma que yo le usurpe los favores que el Sr. Elduayen pueda haber dispensado á S. S. mientras era Subsecretario de la Gobernacion, debe rogar á S. S. que viva tranquilo, porque no tengo ánimo de usurparlos.

Debo dar gracias ante todo al Sr. Ministro de la Gobernacion, que en su seccion opinó que debía concederse el permiso para que mi proposicion fuese leida en sesion pública.

Esta proposicion no está destinada á promover un debate de mero pasatiempo. Un Diputado tan importante como el Sr. Ministro de la Gobernacion, que además tiene sobre sí la responsabilidad del Gobierno, no habia de abrir la puerta á un debate trivial é inútil. Es, pues, evidente que S. S. creia que podia suscitarse aquí una discusion solemne con motivo de esta proposicion que voy á apoyar.

Existen ciertas leyes recientes; estas leyes no se ejecutan; y yo digo: pues derogadas y no demos el espectáculo de su infraccion. Para demostrar que en esto hay un pensamiento grave, no tengo que hacer sino recordar esas leyes y sus infracciones.

La cuestion de reforma electoral había llegado á un

estado de madurez tal, que en el año pasado la necesidad de esa reforma era un sentimiento universal. En la última legislatura se formularon dos proyectos de ley por el Sr. Marqués de Miraflores y el Sr. Arzobispo para establecerla; y despues el Ministerio Mon profirió el medio de atacar el mal en aquellos tres puntos en que aparecia era más grave. El mal había llegado á tal extremo, que en cada eleccion general se observaba una perturbacion más completa en el país que en la anterior, y así sucesivamente con un pronunciamiento. De todas partes se oía más que un clamor: la necesidad de una ley de empleados; y el Ministerio Mon intercaló en la de presupuestos varias reglas sobre el ingreso, conservacion y separacion de los funcionarios públicos.

Al lado de esta ley trajo aquel Ministerio la de incompatibilidades para remediar: primero, el mal de las candidaturas de empleados de todas clases; y despues el peligro de que el país creyera que los asientos de esta Cámara no eran sino escalones de medio personal.

La única fraccion política que había levantado la bandera de la reforma parlamentaria no estaba aquí representada, y sin embargo hubo unanimidad completa en punto á incompatibilidades. Hubo más: el proyecto del Gobierno pareció pequeño, y aquí hubo enmiendas pidiendo la incompatibilidad absoluta. Así salió la ley muy ampliada en este punto.

Resultó, pues, de aquí un verdadero conjunto de reformas moral que debía producir una innovacion trascendente en la organizacion del Congreso. El Gobierno estaba acostumbrado á influir en las elecciones por las variaciones de empleados; y esto desaparecía con la reforma. Cupo luego al Gobierno actual la suerte de iniciar su ejecucion. ¿Cómo se ha hecho por este Ministerio esta primera aplicacion de las leyes?

Aquí, señores, no esperéis un catálogo de las infracciones de que se acusa al Gobierno, ni que yo designe los empleados destituidos y nombrados contra la ley, ni los que se sientan. Esos son compatibles ó sujetos á reeleccion que aquí se daría un carácter de defensa individual, y debe tratarse bajo un punto de vista más alto: lo que tiene carácter de personal es repugnante á mis ojos.

No necesito traer aquí tampoco ese catálogo. El Gobierno mismo ha confesado en varias ocasiones que en la provision de algunos destinos ha equivocado, y que en la de otros ha procedido porque no tiene reglamentos para la ejecucion de las leyes. Las infracciones, pues, combinadas con unas patentes y otras consistentes en hacer combinaciones de las disposiciones positivas de la ley y los huecos que ellas mismas dejan para el fin de eludirla y contrariar su espíritu salvando la responsabilidad legal.

Estas infracciones, que yo llamaré calificadas, en que se estudia el mecanismo de la ley para falsearla, son más graves que las infracciones abiertas.

Se me dirá: en estas cuestiones quien resuelve es el Congreso. Yo no ataco los acuerdos de la Cámara; pero pido censurar el sistema general que se revela hasta en esos mismos acuerdos. Ningun poder humano deja de estar sometido al fallo de otro poder mayor, que es el de la opinion pública.

El año pasado se levantó aquí gran clamor contra el abuso que hacian los Diputados para la concesion de pensiones, y admitimos una proposicion que hasta cierto punto combatía nuestra facultad. Hubo, pues, una censura de la tendencia de la Cámara, y la aceptamos y la pusimos correctivo.

He oido decir muchas veces al Sr. Ministro de la Gobernacion que nadie puede llegar impunemente al límite de su derecho. Basteles como ejemplo el summus jus summa injuria. Y bien: no se llega al límite sin derecho cuando la falta de responsabilidad legal es la única razón de ciertos actos?

Yo, señores, no vengo á acusar al Gobierno: no creo que infrinja la ley por el gusto de infringirla. ¿Cómo es, sin embargo, que esas infracciones existen? Es un hecho que los enemigos del Gobierno le acusan de infringir esas leyes, que hoy son constitutivas del Parlamento. Es un hecho que entre los amigos del Gobierno hay quien deplora esas infracciones. ¿Que revela esto? Que esas leyes, esa reforma parlamentaria hecha por una comision que no es la actual, s n incompatibles con las necesidades políticas del actual Ministerio. Solo así se concibe que se estén infringiendo disposiciones tan recientes.

Comprendo que un sentimiento de patriotismo no haga á los señores de la mayoría cerrar los ojos sobre estas infracciones de ley á fin de consolidar una situacion que creen buena. Pero si esto es así, ¿por qué no arrostráis el sacrificio con todas sus consecuencias? ¿Es ménos penoso el sacrificio en que estáis haciendo? ¿Creen que es preferible presentar á los señores del país una infraccion constante de la ley? Y, señores, ¿sería este un ejemplo? ¿Por qué en 1857 otorgó el partido moderado en el poder, cuando derogó las leyes que le estorbaban, unas del mismo y otras de la época del General O'Donnell? Pues bien: hacéd ahora una cosa igual.

La reforma hecha en el año último, ó 6 es necesaria ó no. Si la creéis necesaria, tenéis que combatir por sus infracciones al Gobierno, y debéis obligarle á que cumpla la ley; si la creéis innecesaria, debéis tener valor para echarla abajo. Mi opinion personal es favorable á la reforma; pero ante todo quiero que la ley se cumpla, y que no esté esa reforma vigente de derecho y destruida de hecho.

Derogada la reforma, el Gobierno marcharía desembarazado, y la mayoría no tendria que hacer sacrificio ninguno para apoyarle. Las infracciones son semilla que se siembra hoy y que producirá mañana amarugados frutos. Ha habido infracciones hasta confesadas: este Gobierno no puede durar más ó ménos; las pasiones pueden exasperarse más ó ménos; pero la situacion que venga después de vosotros ni no se busca; el único que prevenga las consecuencias que puedan resultar de las infracciones de la ley? La situacion que venga podrá llevar por sus infracciones á la barra al Gobierno. Esas infracciones podrán llevar á reintegrar al Tesoro de sueldos contra la ley percibidos, y obligar á ciertas personas á que borren de su manga ciertas insignias. Todo esto se evita derogando esas leyes, de cuya infraccion por lo visto no se prescindir.

Todo aquello que en prevision de destino se ha hecho en contravencion á esas leyes, es lo que está en el aire: mientras no se obtenga un bill de indemnidad, que no debe esperar obtener cuando no seas Gobierno. Pero eso he fijado el límite de la derogacion de la ley desde el momento en que este Gobierno fué llamado á aplicarla.

Voy á concluir llamando vuestra atencion sobre una consideracion capital. Hay una ley que rige el mundo moral como el físico: la ley de gravitacion. El mal ejemplo cuando progresa, y el que da los gobiernos con la sociedad. Un Diputado amigo mio se lamentaba de la penosa situacion en que se hallaba el país, y me preguntó: ¿qué generacion de los electores, y merecerá que un elector supiera lo que le pasa? ¿Qué generacion de los electores, y merecerá que un elector supiera lo que le pasa? ¿Qué generacion de los electores, y merecerá que un elector supiera lo que le pasa?

Yo creo que si el Sr. Ministro de la Gobernacion hubiese leído ese documento, no habría dado la tarjeta; porque realmente para que la mayoría asista no habia necesidad de hablar de intemperancia. Y es extraño que se nos diga que tratamos de sorprender al Gobierno y á la mayoría, cuando estos documentos prueban que no pueden haber nada que les sorprenda.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Esta es la mayor de las verdades que ha dicho S. S. Si antes de esta legislatura pudiera haber algo que nos sorprendiese, despues no puede haber nada. Yo no he leído ese documento antes de que circulase, si lo circuló; y así lo he dicho. Si podía escribirse de esta ó de otra manera, es cuestion de gusto y no merece la importancia que S. S. le ha dado.

En cuanto al delito de alegrarse, no es realmente delito ninguno. He dicho que yo no lo he partido y que no he podido aun contestar. Está seguro el Sr. Elduayen de que se cumplirán las leyes.

El Sr. BATANERO: La hipótesis que senté antes el acepto como si fuera verdad. Yo no he leído ese papel; pero de todos modos, las apreciaciones que contiene las acepto como individuo de la comision. Tambien se ha equivocado S. S. respecto de la rifa con el Sr. Valero: el Sr. Valero y yo no reñimos; hablábamos del extraño que es que S. S. traiga aquí ese documento. De modo que el enfado del Sr. Valero era contra S. S. respecto del hallazgo de papeles, debo decir que despues del que se supuso que se me había perdido á mí, he encontrado algunos papeles de individuos de la oposicion en alguna parte de este Congreso, y se los he entregado á las personas á quienes pertenecian.

El Sr. VALERO y SOTO: Lo que yo decía al Sr. Batanero era que extrañaba que ese documento hubiese llegado á poder del Sr. Elduayen. No he dudado que hubiese circulado, porque yo le he recibido; pero los documentos privados entre amigos no están sujetos á las consideraciones que los que están destinados á ser de pública. Por lo demás, yo acepto la responsabilidad de esas apreciaciones, y extraño la amistad que se revela hoy entre el Sr. Elduayen y el Sr. Cuesta.

El Sr. ELDUAYEN: Este documento no dice señor D. Fulano, ni quién lo firma; por eso he hecho uso de él. El Sr. PRESIDENTE: Queda terminado este incidente.

Se anunció que el Sr. Posada Herrera no podía asistir á la sesion por hallarse enfermo.

Se leyó la proposicion del Sr. Cuesta sobre abolicion de las leyes de incompatibilidades.

El Sr. CUESTA: Señores, no tenia la menor noticia de que existiera el documento sobre el cual ha fundado el Sr. Elduayen su pregunta. El Sr. Valero y Soto, que extrañaba ver la amistad que se revelaba entre el Sr. Elduayen y yo, ha dado pruebas de una intemperancia que yo no esperaba: si es efecto de celos, porque el Sr. Valero toma que yo le usurpe los favores que el Sr. Elduayen pueda haber dispensado á S. S. mientras era Subsecretario de la Gobernacion, debe rogar á S. S. que viva tranquilo, porque no tengo ánimo de usurparlos.

Debo dar gracias ante todo al Sr. Ministro de la Gobernacion, que en su seccion opinó que debía concederse el permiso para que mi proposicion fuese leida en sesion pública.

Esta proposicion no está destinada á promover un debate de mero pasatiempo. Un Diputado tan importante como el Sr. Ministro de la Gobernacion, que además tiene sobre sí la responsabilidad del Gobierno, no habia de abrir la puerta á un debate trivial é inútil. Es, pues, evidente que S. S. creia que podia suscitarse aquí una discusion solemne con motivo de esta proposicion que voy á apoyar.

Existen ciertas leyes recientes; estas leyes no se ejecutan; y yo digo: pues derogadas y no demos el espectáculo de su infraccion. Para demostrar que en esto hay un pensamiento grave, no tengo que hacer sino recordar esas leyes y sus infracciones.

La cuestion de reforma electoral había llegado á un

vicio y a la inversion de las cantidades asignadas para aquellos conceptos. El Sr. Ministro de Estado suponía que no habia una partida del presupuesto que el Congreso no se entendiera suprimir el gasto á que estaba afecto, sino que el Gobierno podia buscar otro medio de sufragarlo. Yo combatí esta teoría abiertamente y voy, más que como militar, como Diputado de la nacion, á exponeros mis ideas sobre el departamento de la Guerra, creyendo que, negada una partida por el Congreso, debe reformarse por el orden ejecutivo la obligacion á que aquella estaba destinada.

Espejémos las haciendas cargo de dos puntos importantes: la cifra del presupuesto y la del ejército. Afirma que 420 millones no son excesivos para el presupuesto de la guerra, porque en esos 420 millones están incluidos gastos que no pertenecen á este presupuesto. Creo que la Guardia civil debe ir al presupuesto de Gobernacion, porque no es ejército permanente. Creo que la cria caballar tampoco debe pertenecer á Guerra, ni los gastos de correos marítimos y otros que se originan por nuestras posesiones de Africa. En una palabra, el presupuesto de la Guerra debe en mi concepto despojarse de todo aquello que no corresponde á la funcion del ejército permanente.

Y sin embargo los 420 millones no son sino un 20 por 100 del presupuesto general de gastos. Pues bien: en Europa (excepto Francia, cuyo presupuesto es de 48 por 100) las demás naciones tienen más gastos en el departamento de Guerra que la nacion española. El presupuesto de Austria representa el 21 por 100; el de Inglaterra el 27; el de Bélgica el 23; el de Italia el 25; el de Prusia el 22; y el de España el 20.

Se habla de si tenemos un número excesivo de hombres sobre las armas. Yo diré que todas las demás naciones de Europa tienen mayor número que nosotros, relativamente á su poblacion, si bien luego hablaremos de las rebajas que pueden hacerse.

Despues mi camino para tratar de la organizacion del ejército, empezaré por la Secretaria del Ministerio de la Guerra.

Se han levantado voces muy elocuentes clamando contra el personal de la Secretaria ó contra las Direcciones generales de las armas. Yo diré mi opinion sobre esto. Creo que las Direcciones de las armas son convenientes; que el ramo de Guerra es tan importante, que no se puede fiar á un negociado el trabajo que desempeña una Direccion. Sin embargo, alguna podría suprimirse, como la de Estado Mayor, que no tiene tropa ninguna, y que podría pasar al Ministerio ó refundirse en otra.

La Direccion de cada arma debería estar confiada á un Teniente General que tuviese muchas atribuciones. Pero no creo necesaria la organizacion actual de la Secretaria tal como hoy existe, pues hay trámites demasiados y quizás perjuicio en el servicio. El Director general de cada arma tiene todos los negocios que le corresponden; y está en perfecto conocimiento de los diversos ramos, y se asesorador de Juntas Consultivas, &c.; pasar, pues, su acuerdo á un Jefe de negociado de Secretaria que por sí estudie de nuevo el expediente me parece superfluo. Las relaciones entre las Direcciones y el Ministerio de la Guerra para el despacho, siendo el Ministro de la Guerra un hombre no militar, debería llevarse por medio del Secretario de la Direccion, que debería ser de la clase de Coronel ó Brigadier, y venir á ejecutar las funciones para el despacho con el Ministro de un Oficial de Secretaria. Si el Ministro no se conformase con la resolucion dada al expediente, volvería al Director &c.

Yo, pues, pondría cinco ó seis Direcciones y una Subsecretaria con un General á la cabeza para lo que no pueden despachar los Directores de las armas; es decir, para lo que parte directamente de la accion del Ministro, como el asunto de la Direccion de Estado Mayor general y otros asuntos que no son nuevos en la Direccion, como el asunto de la Direccion de Estado Mayor general, y además las diversas Direcciones que despachan directamente con el Ministro.

He querido insistir en esto porque es frecuente atacar la Direccion de las armas que, en mi concepto, son indispensables.

Haria tambien una reforma en los archivos, suprimiendo los particulares de las Direcciones, refundiéndolos en el general del Ministerio de la Guerra, donde cada una de ellas tendría su seccion correspondiente.

Vamos ahora al Estado Mayor general, que es otra de las cosas que aquí se atacan con mucha frecuencia por su número excesivo. No diré yo, señores, que sea escaso nuestro Estado Mayor general; pero la verdad es que se le cree muy excesivo, porque se consideran como Generales en activo servicio para hacer comparaciones con los de Francia todos los que aparecen en la Guia, y esto no es exacto: si á imitacion de lo que se hace en la nacion vecina, por ejemplo, se quitara de la Guia ó escalafón aquí á los Generales que por su edad, sus achaques u otras condiciones no están en disponibilidad de servicio, entonces se veria que el número de Generales, lejos de ser muy grande, no llegaba quizás al necesario para cubrir las atenciones del servicio, y que, por ejemplo, haciendo dicha resta no quedan más que 44 Tenientes Generales de que echar mano, cuando hacen falta 50; y 78 Mariscales de Campo, cuando hacen falta 80; hay disponible un número mayor, que son 195.

Lo que me sorprende es el cuadro que se había marcado en la ley de ascensos, no hay exceso más que en la clase de Brigadieres.

El Sr. Ministro de la Guerra, para disminuir esta cifra de Brigadieres, debería pronto legalizar las situaciones que esa ley marca, y al mismo tiempo determinar que es un Brigadier, porque si bien se establecía que eran Oficiales generales en la ley de ascensos, ahora no se sabe por lo haber llegado á sancionarse dicha ley. Presente S. S. una ley que reglamente la situacion de los Brigadieres que no deben ser Oficiales generales con todas las prerrogativas, y concedales el derecho de retiro ó excepcion del servicio, y la escala disminuirá.

Tambien desearia hacer al Sr. Ministro una recomendacion, y es que algunos destinos que tienen marcada cierta categoria militar no se dieran más que á los que tuvieran aquella categoria, porque al cabo de desempeñarlos un cierto número de años adquieren los que los sirven un sueldo superior al que corresponde á su clase, y esto es un mal para el presupuesto.

Dejando ya el Estado Mayor general, yo creo que debe disminuirse el número de Capitanes generales. La de Pamplona, por ejemplo, es innecesaria, y hasta inconveniente, porque es un mal que el Jefe de todo el ejército en una provincia ó Capitanía general resida en una plaza fuerte, que puede ser sitiada, impidiéndole á la Autoridad de tomar el mando de las fuerzas que están á sus órdenes. Otro tanto podría suceder con algunas de Andalucía, y en otras podría variar la capitalidad, como por ejemplo, la de Granada, que mandando las posesiones de Africa tendría su sitio más propio en un puerto, como por ejemplo, Málaga.

Pienso, pues, que pueden suprimirse algunas Capitánias generales, al decir esto no se crea que hablo por mis ideas propias; me apoyo en una autoridad tan respetable como la del General francés Paixbau, que dice que siendo mandos muy difíciles mandos políticos, militares, y de gran confianza para el Gobierno deben ser por consiguiente pocas las personas que puedan desempeñarlos; debe ser reducido el número de Capitánias generales.

Diré tanto debo decir de las plazas fuertes, en las cuales desearia que se hicieran grandes estudios, sobre todo en el reconocimiento de las fuertes nuevas, que propone la Junta de Generales encargada del estudio de la defensa de la nacion, porque es imposible desmantelar los antiguos hasta que se conozca

